

May

Carta de Diego de Haraguez prior de la Abadía de San
que la dicha Abadía en posesión de tiempo prescripto y
memorial de la parte de Sacer las Vintas de penas y medidas
en su jurisdicción por medio de su alcaide su merino y de la junta
miembros, y siendo así continuando la dicha posesión
Dño Julian de Alouate como Sargento de merino que
Dize de la dicha Abadía por sí solo sepava a que era Sacer
de la Vinta sin la asistencia del dicho alcaide y merino y con
protege q. Sacer de que sea firmada contra el modo
de la Vinta y con el Dño Julian de Alouate con las penas para que no
Sepa dicha Vinta y que si subiere pasado a Sacer
depona todo lo que se le mandare y que si no
quiser de su q. pado y costas; Martín de Haraguez

auto: En Pamplona en corte a doce de febrero de mil e
cientos y setenta e tres años la dicha corte m. q. de
lado de ella a Julian de Alouate para que dentro
de diez e tres dias responda lo que breuile conviene
y son lo que se pide o no dentro del dicho termino
y pasado aquel se baran los autos de la
corte para proveyer de su q. de ello mando Sacer
auto arm. ante los señores alcaide, Dñez Alouate
y suella; Pedro Fernandez de Montarín el
do. Pedro Fernandez
Montarín

De la Villa de ...

Los papeles son
para acreditar
el dño de Vista de
pejos y medidas

del Atley ^{no} de
Vinos con el Alexino
En todos los lugares
O sea ^{en} ~~jurisd~~

ay dentro ^{de} ~~bozra~~ ^{de}
de las multas impuestas
y los defectos de los ple
y recibo de aboue cobrado

Aciento Nuestra Dor. de las villas de Urruz y Turre-
real como de derecho mejor proceda digo, que por Sr. Josef Aba-
dias Apoderado general del Brigadier Sr. Joaquin de Claret
y Alvaru vecino de la ciudad de Sevilla con exhibicion de
Real Cédulas expedidas a favor de este nombrandolo la R. J.
de V. M. en seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres
de la ciudad y Merindad de Sangüesa por juro de heredad con
facultad de poder nombrar terrenos, acudio a vuestra Corte que-
rriendo de que el Alcalde de Urruz no queria permitir a su
terrenos merino que hiciera las vistas annual en ningun Pue-
blo de su jurisdiccion, y que el Alcalde de Turreal y su S.º ab-
rogando una prerrogativa que jamas les habia competido,
tan solo les permitian visitar los Pueblos de su jurisdiccion, en
compaña de ambos; y a su consecuencia conchuzo suplicando
providencia contra dho. Alcaldes para que en lo sucesivo no
pusieran el menor obstaculo al terreno merino en el ejercicio
de las funciones de su cargo, sin embarazarse las vistas annual que
debia hacer por si solo en todos los dho. Pueblos, a lo que en decre-
to de once de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis, se dijo.
"No se excusen pena de quinientas libras." Sin partes acudieron
con pedimento de sobreseimiento de ese decreto, y aun que efecti-
vamente se mando sobreseer acudio con agravios a vuestra Cor-
te el capitan Abadiaz, y por decreto de vista de ocho de

Noviembre del mismo año, se rebocó el desobresamiento,
reservando á mi parte el uso de mi derecho con arreglo á la ley.

Y ande ahora de esas reservas por aproximarse el
tiempo de las visitas del Teniente de Merino, y arreglándose
á la ley que dispone en quanto á los Pueblos, Valles ó Tierras
que alegaren posesion de no ser visitados por Merinos, que pi-
dan justicia en nuestro Consejo, citada el Fiscal de Bra. Mag.
y los Merinos, y que durante el tal pleito cese la visita por
tiempo y espacio de dos meses dentro de los cuales se declare la
dha. causa á lo menos para el artículo del invern, hacen pre-
sentes á nuestro Consejo, por lo que respecta á las villas de Ar-
roz, que desde tiempo inmemorial ha estado en la quietud
y pacífica posesion de visitar todos los años por medio de su Al-
calde y su Juego de Juegas las pesas y medidas de los Pueblos compren-
dos en los Valles de Dragondos, Arzain y Arriagoiti que son
de su jurisdiccion, sin concurrencia del Merino de la Ciudad
de Sangüesa ni de su Teniente al que solo ha competido la
visita en los Pueblos del Valle de Longuido tambien de la ju-
risdiccion de Arroz.

En punto á las villas de Aburreal, es tambien un he-
cho, que ha estado desde lo mas remoto de los tiempos en la
quietud posesion de visitar las pesas y medidas de los Pueblos de
su jurisdiccion por medio de su Alcalde y su Juego de Juegas de
Teniente de Merino de la Ciudad de Sangüesa. Ambos hechos
se justificarian por testigos y documentos, llenando de este modo
la disposicion de la Ley, y para que así pueda verificarse.

A Bra. Mag. sup. m. Recor, y que se recorra

informacion al tenor de este pedimento por testimonio de
cualquiera L.^{no} Real o del que se nombrare por vuestro con-
sejo con citacion del Fiscal de vtra. Mag.^d y del Merino de la
ciudad de Sangüesa y su Merindad o de su Apoderado gene-
ral en este Reino D.ⁿ Josef Abadia, cesando con arreglo a la
ley las visitas del territorio de dho. Merino, por el espacio de
dos meses, y con tanto lo necesario de dha. informacion, decla-
rar por lo que respecta a las villas de Orreaga, que sin concu-
rrencia del Merino ni de su territorio, y por medio de su Al-
calde y L.^{no} le compete visitar las pesas y medidas de los Pueblos
comprendidos en los Valles de Tragonbaya, Lizarain y Arriagoi-
ti, y por lo que hace a las de Monreal, que les corresponde
visitar las pesas y medidas de los Pueblos de su jurisdiccion
por medio de su Alcalde y L.^{no} en compania de dho. Terrien-
te de Merino, o bien cuando a ello no hubiere lugar, mantener
y amparar a las villas mis partes en los respectivos posesion en
que han estado, sin que se les perturbe en ellas por el Merino
de Sangüesa ni su territorio, interin se trate y resuelva el ju-
icio de propiedad, pues todo procede de derecho y justicia que
pido y corto: Lic. Albizu: Buenos.

Respuesta D.ⁿ Sr. Mag.^d Javier Maria Goni Por. de D.ⁿ Josef Abadia veci-
folio 4.^o no de esta ciudad y apoderado general del Brigadier D.ⁿ Joaquín
de Clavebano y Albizu que lo es de la de Sevilla como de dere-
cho mejor proceda, y en uso de la comunicacion que se le ha
concedido del pedimento folio diez y nueve, e informacion de
en tenor recibida de instancia de las villas de Orreaga y Monreal

algunos que fundados a estas por bien impugnadas, se ha de de-
clarar no haber lugar a lo que en aquel se solicita por lo
que en derecho y justicia eservistes general y favorable de
autos que reproduzco. Impugnadas las villas de Urruz y Jon-
real en llevar adelante su infundada pretension, no han de-
jado de encontrar testigos que las apoyen. Acerca de mi parte
del poco mérito que se concilian las deposiciones de unos testigos,
que como miembros de las mismas comunidades constituyen
parte en las causas y llevan consigo el sello de la parcialidad,
y solo quieros que se contriga la consideracion a la facilidad
y ligerera con que han asegurado bajo la religion del jura-
mento, que a la solicitud de las villas referidas, les asiste
el respectable título de la posesion inmemorial. Las asercion de
los testigos que no tienen otro fundamento que la verdad, se
estrellan y aparecen con todos los caracteres de falsas y supuesto
a los frentes de la Real Cédula que se presenta por mi par-
te. De ella resulto, que desde nueve de Octubre de mil seis-
cientos treinta y tres, esta radicada en el Mayorazgo de que es po-
seeedor el principal de mi parte, el título de Oficio de Merino
de la Ciudad y Merindad de Sangüesa del que se le hizo mer-
ced a Dn Juan Jimenez de Oco y Jimena por Real Cédula de
el Rey Dn Felipe quarto, reproduciendose esa misma gra-
tias en favor de los posteriores legitimos poseedores de dicho
Mayorazgo hasta el actual, que lo es Dn Jaquin Flarebout y
Alzola a quien con fecha de seis de Noviembre de mil ochocien-
tos cuatro se le confirió la misma merced para que tenga

en propia cabeza por bienes del Mayorazgo el referido
oficio de Merino de la Ciudad y Merindad de Sangüesa de
las maneras que mas por estenso resultan de las referidas Real
Cédulas. Baxo estos antecedentes no puede ponerse en duda, que
el inmemorial oficio de Merino es una finca vinculada; los bie-
nes vinculados no se prescriben sino por la posesion inmemo-
rial; ninguna posesion por dilatada y conseruaria que fuere, es
suficiente para perjudicar al Mayorazgo en lo mas minimo
de la posesion de ese oficio; ahora bien: ¿acreditan las villas de
Vitoria y Monreal la posesion inmemorial? Si se atendiere
á las deposiciones de los testigos parciales é inuerridicos de su impor-
tacion, parece que sí. Pero ni los testigos saben lo que han de-
puesto, ni lo que viene á ser posesion inmemorial; por que si to-
hubieran sabido, no hubieran faltado tan abiertamente á la ven-
dad con riesgo de sufrir el rigor con que las leyes municipales
castigan á los perjuros. Si para probar la posesion inmemorial,
no has de descubrirse el tiempo en que comenzaron sus primeros
actos, ni has de alcanzar las memorias de los nombres á encon-
trar un acto contrario que los pueda interrumpir ó aclarar
el origen de su incoacion; ¿como podrá componerse esta defini-
cion de la posesion inmemorial, con las que imponen las villas
de Vitoria y Monreal? De ninguna manera; por que el título
ó Real Cédulas que se presenta, no solo descubre el momento
en que se adjudicó al Mayorazgo las Merindades de las disputas,
circunstancias bastante por sí sola para dar de pie á las presen-
tes y supuestas posesion contrarias, sino que tambien se justifi-
ca por las mismas, la toma de posesion del mencionado oficio de
Merino en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y dos por

el apoderado del principal de mi parte. ¿ Creen acaso las villas de
de Borros y Monreal, que unas efimeras usurpacion de los dere-
chos del Mayorazgo, ha de desmembrar su integridad, tan solo
con darte á aquellas el dictado de posesion inmemorial? Si:
unas efimeras usurpacion de las Merindades es el único título que
favorece las precesiones contrarias, la indolencia de los Adminis-
tradores del Mayorazgo, la flojedad y descuido de los Señores Meri-
nos, ha podido ser causas de que las villas contrarias hayan entra-
do la mano en las Merindades propias y esclusivas del Mayoraz-
go del principal de mi parte. ¿ Es descuido ageno, ha de perju-
dicar al Mayorazgo? ¿ Es descuido ageno, origen de la usurpacion
efimera de las Merindades, ha de constituir un título destrucción
de las Real Cédulas de Bras. Mag. de despojar al Mayoraz-
go de la propiedad y posesion legítimas de su Merindades, y trans-
mitir su dominio á las contrarias? Este parece que es el obje-
to de la solicitud contrarias, pero la ilustracion de vuestras Reales
Cédulas tocara en vista de la repetidas Real Cédulas, lo infundado
que es semejante precesion.

Atento lo cual y demas favorable á
las Real Cédulas de Bras. Mag. sup. m. Chacienle ante de la presentacion de las Real
Cédulas, dar por impugnada la informacion contrarias, ó bien sin
embargo de ella, declarar no haber lugar al pedimento referido,
por ser así de derecho y justicia que pido y exijo. Asintió el
Prot. Lic. D. Juan de Góm.

En este negocio de las villas de Borros y Monreal Sueltas su Mer.
de las villas, D. Josef Abadía Apoderado general del Arzobispado
Joaquin de Claretano y Alvaro Góm el sup. de las villas, y el nuevo
Fiscal á quien se ha comunicado este expediente.

Se mantiene á las villas de Borros y Monreal en

la posesion de que se hallan se visitan las pesas y medidas
de los Pueblos que expresan en su pedimento folio veinte de es-
tes expedientes, y en las formas que lo proponen, sin que se les per-
turbe en ellas por el Merino de Sangüesa ni apoderado el,
expresado D.ⁿ Josef Abadía, à quien se le reserva su derecho sal-
vo para que del que tubiere su como viene conveniales. así
se mandas: lta rubricada por los J.^{es} Nuñezquiviz, D.^o Merino

y Mayano del Consejo.
auto. - En Samp.^o en Consejo en la aud. à nueve de Enero de mil ochos.
veinte y ocho, el Consejo Real pronunció y declaró la Declaracion
precedente segun su contesto en presencia del Substituto del J.^o
Fiscal y Protes. de la causa, y de su pronunciacion mandó hacer
auto à mi, presente el Sr. Mayano del Consejo. Juan Crispin de
Buenza Sec.^o Por traslado Juan Crispin de Buenza Sec.^o

Sentencia fol. 146
En este negocio en replicacion à revista de D.ⁿ Josef Abadía Apodera-
do general del Brigadier D.ⁿ Joaquin Claretout y Albira Goiri en Pro.
de la una, las villas de Vitoria y Monreal Aneta el sup. de la otra,
y el nuestro Fiscal à quien se ha comunicado este expediente.

Se confirma la sentencia de vista de nuestro Consejo
de nueve de Enero último folio ciento treinta y cinco de estos au-
tos, sin embargo de los agravios del citado D.ⁿ Josef Abadía folio cien-
to treinta y nueve de los mismos, à que se declara no haber lugar,
así se mandas: lta rubricada por los J.^{es} Regente, Sando Lopez e
Ibarra del Consejo.

auto. - En Samp.^o en Consejo en la aud. à diez y nueve de Abril de mil ochos.
veinte y ocho, el Consejo Real pronunció y declaró la Declaracion pre-
cedente segun su contexto en presencia del Substituto del J.^o Fiscal,
y Protes. de la causa, y de su pronunciacion mandó hacer auto à mi, y
que se se traslado, presente el Sr. Mayano del Consejo. Juan Crispin de
Buenza Sec.^o Por traslado Juan Crispin de Buenza Sec.^o

Sello.

Por traslado Juan Crispin de Buenza Sec.^o
En la Ciudad de Sangüesa

Vagos
Du d'ello
#



a don Juan Luis de Novil
Anno de ochosientos y
ochosientos y diez y seis

Yo el Rey y notifique el
presente a don Juan Luis de Novil
como apoderado general de Baisaden
don Juan de Lambert y Abiza y de
comisario y mandado de la Real Audiencia
de Santo Domingo y firmo yo el Rey y el
notario

Antonio de Novil

Notifique

Don Juan Luis de Novil

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

J. N.

Documento
folio 6

Jacinto Buelta Sr. de la villa de Vitoria y
Monreal como de derecho mejor proceda digo, que en
causa seguida contra D. José Abadía Apoderado
general del Brigadier D. Joaquin de Clabot, y
Albizu, Merino de la Ciudad, y Merindad de San
güea, se pronunciaron sentencias, conforme de vista
y revista por nuestro Consejo en nuebe de Enero y
diez y nuebe de Abril del año actual por las que se
mantuvo á las villas sus partes en la posesion que
se hallan de visitar las pesas, y medidas de los due-
ños de su respectiva jurisdiccion, como es la de
Vitoria por medio de su Alld. y Jmo. sin concurren-
cia del Merino ni de su Teniente, y la de Monreal
por medio de su Alld. y Jmo. en compañía del Tenien-
te de Merino

Sin embargo del respeto que se merecen
estas Superiores resoluciones de nuestro Consejo se
ha preparado despues de su pronunciamiento
D. Manuel Artieda Teniente de Merino de Cla-
rebot, y Albizu á visitar los pesos y medidas de
algunos dueños de la jurisdiccion de Vitoria y
Monreal llevando los derechos de costumbre, lo
que no puede tolerarse, y meno quando ha obrado

con conocida malicia y mala fe, pues prescindiendo de que no podia ignorar el contexto de las referidas sentencias, se le mando cesar en las visitas, por el decreto de nuestro Consejo del veinte y dos de Enero del año ultimo, dado al pedimento de mi parte folio quince del expediente. Asi que no solo se ha hecho digno de una severa conminacion para lo subsecuente, sino de que se le mande devolver los derechos que ha exigido de los dueños que ha visitado, y para que asi se verifique

A V. M. Sup. lo m.ª previa relacion que hara el Sec.º de Dhas. Sentencias, librar el auto o providencia correspondiente contra el expresado D.º Manuel Artieda, para que en cumplimiento y respeto de las mismas, se abstenga de visitar los pcos y medidas de los dueños pertenecientes a Vinos y Noureal, en los primeros de ninguna manera, y en los segundos por si solo con arreglo a lo mandado, y asi bien que inmediatamente devuelva los derechos que ha exigido en las visitas que ha practicado despues de las sentencias, conminandolo con una recia pena, para el caso que las trueba a infringir, y porrigiendo lo demas que sea del agrado de nuestro Consejo y mas conforme

á Derecho y justicia que pido y costas = Lic. D^o Arbizu

Quarta =

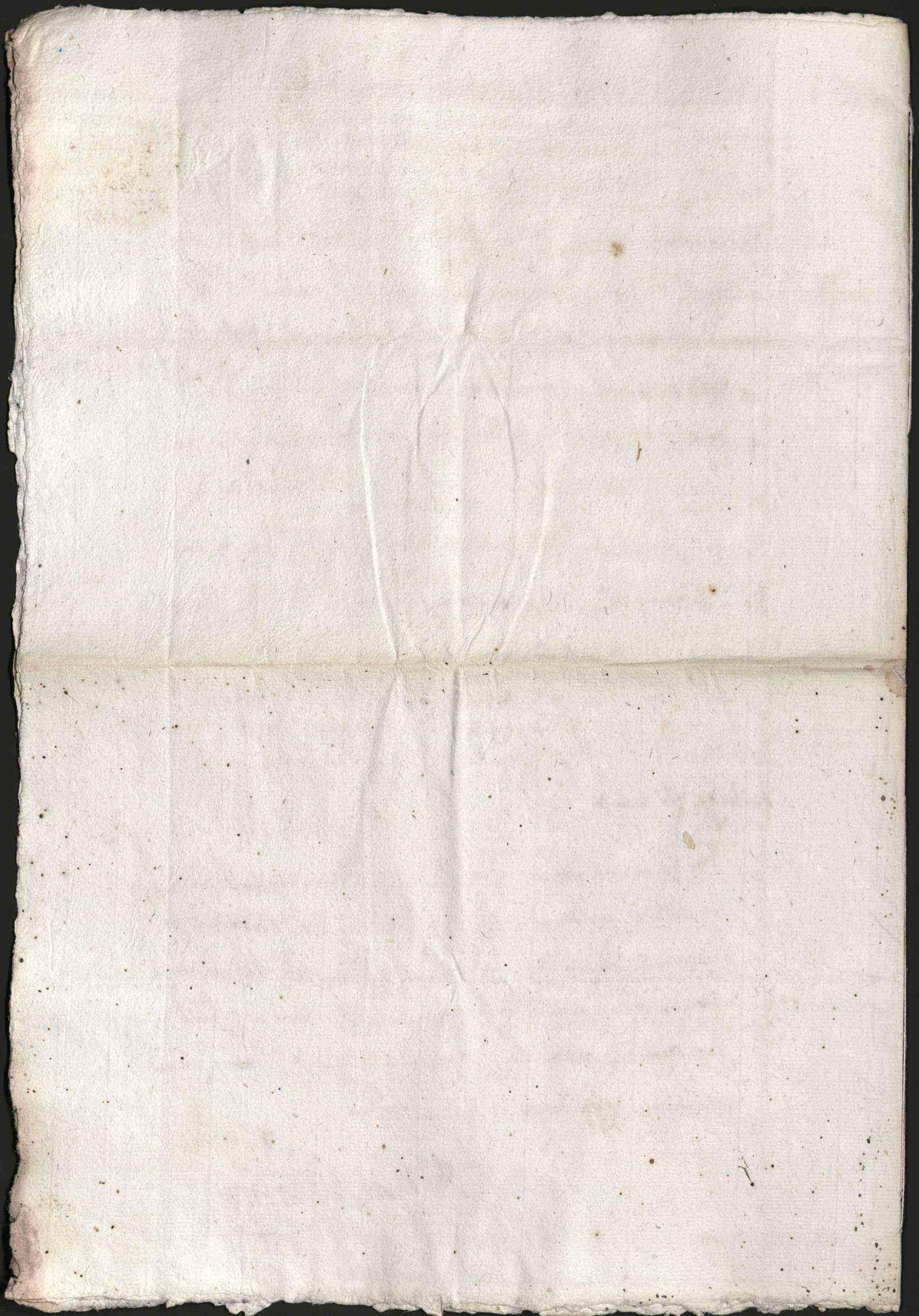
Sentencia } En este negocio de las villas de Vitoria, y nonreal
Flo. 18. } Buena su favor de la una, y D^o Manuel Artieda con
el suyo de la otra.

Se manda, que el citado D^o Manuel Artieda
se arregle á lo mandado en las sentencias de vi-
ta y revista de nuestro Consejo de nueve de Enero
y diez y nueve de Abril de este año pena de
quinientas libras, y que devuelva los derechos
que haya cobrado despues de pronunciadas dichas
sentencias. Asi se manda con costas. Esta rubricada
por los Señores Sanz Lopez, Obispo y Ramirez
del Consejo =

Auto... En Pamplona en Consejo en la audiencia á veinte
y uno de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, el
Consejo Real pronunció, y declaró la declaracion
precedente segun su contexto en presencia de
los Procuradores de la causa, y de su pronunciacion
mandó hacer auto á mi, y que se dé traslado,
y presente el Señor mozano del Consejo Juan Crispin
de Odenza Secretario = Por traslado Juan Cris-
pindo Odenza Sec^o = Por traslado Juan Cris-
pindo Odenza Sec^o =

Verifi- } En la Ciudad de Pamplona á veinte y nueve
cacion } de Julio de mil ochocientos veinte y ocho, y 0 1/2

Ymo Real infrascripto doy fe notifique el dis-
pacho del Real Consejo que antecede inserta la
sentencia del mismo que comprende, a' Dⁿ Samuel
de Artieda Teniente de Merino vecino de la villa
de Dⁿente la Reina, hallado en esta Ciudad
para que su tenor le conste y se arregle puntual-
mente a' lo que en la misma se ordena, y la sen-
tencias de vista y revista que se recuerdan, ha-
ciendole presente al mismo tiempo los roldes
de las cantidades que ha erijido, y se mandan
devolver por dicha sentencia, que el de los va-
lles de Yzagacunda, Lizoain, y Arriagoiti suje-
tos a' la jurisdiccion de la Villa de Uroz im-
porta ciento veinte y tres reales fuertes, y el de
los pueblos de la jurisdiccion de la villa de
Monreal doscientos setenta y siete reales fuertes
siete mrs, segun dichos roldes de fechas de once
del corriente firmados por sus respectivos
Ayuntamientos y autorizados tambien por
sus E^lmos Nicolas Dultz y Andres Derabra;
para que cumpla en pagar a' cada villa
su importe, devolviendo las dhas cantidades,
y enterado dho se arreglara a' dha sentencia



videncia en conocimiento de la provincia y que no por
decaer en una época de hallarse los labradores,
deudores de la mayor parte de los créditos con la hacienda
la mano. Lo cierto es que sería imposible sedesem-
pene el nuevo acuerdo del Tribunal

Quando pasaria. Esta vez notificas
al Alcalde y Vecinos que fueren el año de 26 el mandado
mencionado que se obtiene para Ruir se acontento con tra-
carlo al Colector que fue y vidanme con raron se a-
exemado al despacho de la Subreenta y pudiese ma-
nifestarle a Matias Truero M. actual y biles de
dho año no puedo contar la Subreenta

El impendio en la casa de las mas
que crece por cuenta de este Cavildo es preciso segun
de el que de la renta y riques coartaron real. En la
reforma es preciso el remiteño. Vecino y comunica
expresiones a todos disponiendo de tu Primo y. Don

Nicola Truero
6

7
Sacra Mag.

Nuestra Señora Santa María de J. Torre Abadía de unido de unida y que
quiere al Brigadier J. de Aguirre de Navarra y Alcaide de la de
Abilla como de dicho mejor proceda lo que de la M. Señora de J. M.
obtuvo la Real Cédula que se vive para en 17 de Mayo a 6 de Sep.
de 1664 por la que se comedia al principal de mi parte para que
tenga en propia cabeza por vicario del Mayorazgo que pone el d. Juan
de Merino de la Ciudad y el d. Juan de San. J. por puro de heredad con
facultad de poder nombrar Alcaide lo que se halla con el cumplimiento
del 4.º nuestro Viarrey al tiempo de Marqués de las Amarillas, y
la competente obediencia de cuando se hizo, en virtud de lo que
lo ha ejercido el principal de mi parte por medio de Alcaide las
obligaciones inherentes a ese destino y principalmente la de renovar
todos los Pueblos de la Merindad anualmente y renovar los pesos y medidas
con arreglo a la ley hasta que por algunos otros y para la conveniencia
pública y privada de las circunstancias de las cosas y
paradas, y de la indiferencia en que se ha mirado el ejercicio de este
empleo en las tres Catedrales de la última Sacra Real, tratando de in-
terromper el tranquilo goce de sus derechos habiendo dicho poriendo trabas al
Alcaide de Merino en sus funciones con grave perjuicio del Mayorazgo y
de la observancia de las leyes del Rey y señores de la dicha Merindad.
El Alcaide de Merino no quiere permitirle al Alcaide de Merino que haga la
visita anual en ningún Pueblo de su jurisdicción. El Alcaide de Merino
y su Alcaide abrogando una prerrogativa que jamás se ha perdido
sino solo le permitían visitar los Pueblos de su jurisdicción en compañía
de ambos participando indistintamente de los derechos que por la ley
se le asignan al Alcaide de Merino en sus visitas. El Alcaide del Valle de
J. M. de conduce de la misma manera que el de Navarra. Esta con-
ducta es intolerable y perjudicial al Mayorazgo que siempre ha estado
en la posesión de ejercer la Merindad de la Ciudad y Merindad de
Arzobispado queriendo anualmente sin exclusión de algunos y re-
sistiendo por sí solo y sin acompañamiento de Alcaide ni otros los pesos
y medidas. Si en la composición de las Sacras ha sufrido una gracia
alguna interrupción en su ejercicio no debe traer en consecuencia
ni parar perjuicio al Mayorazgo que pone el principal de mi

Al Señor Alcalde de

Monreal.

na
Camp. 5. de Octubre de 1826.

P.^o Alcalde de Monreal.

Muy S.^o mio. El Feriente Meximo lleva un Decreto de la Real Corte en el que manda que ni Vm. ni nadie le ponga obstáculo en recorrer por si solo los Pueblos de toda la Merindad, sin que se le acompañe, como lo han hecho Vms. algunos años á esta parte, por una mala costumbre que han querido introducir; y caso de que se opongan Vms. tienen que pagar la multa de 500. Libras.

Si Vms. no obedecen al Decreto de la Corte, me verá obligado á dar segunda queja, y me verá muy sensible tengan que pagar las 500. Libras de multa cada uno.

Ya tengo escrito á Vm. anteriormente, que esta costumbre mal introducida no debia subsistir, por que seca en perjuicio de estos Mayordagos, pero Vms. desatendiendo á la falta que les escribí, han dado lugar á que lo

Real Corte tome con rigurosa justicia este ne-
gocio; y ya dese parte si al Teniente Mexi-
no le ponen Vm. el menor obstaculo, y no le
respetan segun su Empleo.

Luego de pasadas vacaciones se ha-
xa a Vm. saber de oficio esta providencia, pero
en el interin espere la respetaran, y no daran
lugar a otras providencias.

Dios que a Vm. m. a. S. como lo de-
sea su seguro Servicio J. B. S. M.

Jose Abadial



L. M. Duplicado e impugnacione de un D.º Las Villas e Voz y Monreal contra
D.º Fr.º Abadia en el nombre que representa

Enbano se ha faigado Abadia en analizar la Real cedula presentada al
f.º 38. en detallar su circunstancias, y en recomendar sus clausulas: todas las gracias
y prerrogativas que embuelve estan sujetas á una condicion restrictiva, qual es la
de que exercera el oficio de Merino el principal e Abadia de la Ciudad y Mer-
vindio e Anguera por si o por medio de teniente, en la forma y con las calida-
des y condiciones que le tocaban y pertenecian: Se aqui estruendo q' impudendo seme-
dian el fundamento sobre que avanza el estremo alegato que en su parte ha-
ce Abadia. Lo particular es que al proprio tiempo se manifiesta que esto es lo mismo
queno era nada, viene á reconocer que era absoluto exercicio de la Merinia que
dize de la Real Cedula puede no ser tan absoluto segun sea y haya sido la costumbre
de las Villas mi parte de la posesion en que hayan estado: si havia de pasar en esto, no
ha hecho bien Abadia en esforzarse á borrar las virtudes de la Real Cedula.

Ello es que, la cuestion sea ya y debe ser como si favorece ó no á mi parte,
la posesion que alegan y sino se vieran los ojos á la luz, habria de comparecer, que muy antes
de expedirse la primitiva Real cedula de Merinia á favor de D.º Juan de Oro estaban las
Villas de Voz y Monreal en la referida posesion, sin que se le alcanzase principio lo
que constituye la immemorial; y que si lo fuere lo fue antes de hecho e que
antes de Juan de Oro no hubo Merino alguno en Anguera y ymerindad
y por coniguiente habiende ser las justicias las que esclusivamente corren
con las virtudes de pesos y medidas, bien se tiene presente que esas virtudes
no tubieron principio quando se nombró Merino á D.º Juan de Oro, en cuyo equi-
vocado presupuesto camina Abadia, sino que como cosa de buen gobierno nació ó sub-
siguió al establecimiento de los pueblos y sociedades.

Las otras compulsadas al f.º 77. y siguientes acreditan que el Merino
de Anguera y ymerindad, no consiguió exercere oficio absoluto y exclusivo
en Voz y Monreal y los pueblos de su parte sino quando vino á mediar
con esto y aunque se impugnan sobre de que no fue parte del juicio el
el Merino, sino solamente esta circunstancia es la que se rebuelve contra
el principal e Abadia, por que no pudieron ser dudra que el Merino de
aquel tiempo debio tener noticia del juicio promovido y seguirle contra

intendente en que este se para de comunicarse á su principal cuando no
hizo gestión alguna para obtener lo firmado de dicho que ahora se atribuye
al Mayordomo, con la premonición de que considero justa la posesión
de la Villa, que por mi parte no la habia perdido ni interrumpido y q.
el caso era solo de interinencia y únicamente por esta consideración
pudo no salir á la causa á abandonar la á su dueño. No
creo que en aquella causa se hubiese solo pruebas que la Villa de
Mojón estaba en posesión de cincuenta años anteriores, sino
de mas sin señalar principio y esto prueba la inmemorial. No
necesita de mas contestación el escrito de Aludra y se concluirá
recordándole que las Virtudes de peso y medida, mas perjudican
que favorecen á los intereses del M. y C. y C.

Atento lo cual y de mas favor. á V. M. sup. m. e. sin em-
bargo el citado escrito contraio provea como lo tengo sup.
pues así proce de con y justicia que pido y corra. Hiciste el
C. = Lic. = Aviza = Buella

Mojón y Aludra

Aciento Buelta por de las Villas de Oroz y Monreal en su
 causa contra D. José María en el nombre que representa, como a
 Dios me sea proceda impugno en todo lo perjudicial de mi parte las
 en las contrarias presentadas y digo que dándolas por Oren impug-
 nadas o viensin embargo de ellas de su escuto f. 43. si desproveare
 como lo tengo sup. por lo fue de autor que reproduce.

Ha sido conocido en contrario la virtud legal y la com-
 pleta que se da por las Villas mi parte a la posesion inme-
 morial que les faciere de vitar los juos y medida, como es la Villa
 de Oroz por medio de su Alcaide y otro del jurgado en los Pueblos
 de su jurisdiccion, sin concurrencia del Merino de la
 Ciudad de Logroño ni de su teniente a excepcion
 de los Pueblos de Calte y Logroño, y la Dition
 real en la qual se trata igualmente de los juos y medida
 de su jurisdiccion por medio de su Alcaide y otro del
 jurgado del Teniente del Merino de la Ciudad de
 Logroño.

Dice en primer lugar que los juos son
 variables, como vientos y las mismas comu-
 nidades, y en segundo lugar que sus acciones no
 tienen otro fundamento que la veledad; pero si
 hay algunos juos de las Villas ^{vecinas} convenientes, hay
 otros tambien ^{vecinas} y otros por uny como
 otros convenientes a la posesion inmemorial de
 Oroz y Monreal del teniente a que se trata, y f.
 mas que se analicen sus peticiones no se les
 halla signo alguno de veledad, y si el Casaca
 de la veledad y de la jurisdiccion.
 Lo particular es q.

no. Indico detras de lo que se llama de la su-
dad de Sangre combatir en el tope de la república
de México, toma el peregrino de los de Dios que
no saben lo que han de hacer, ni lo que viene a
ser posesión memorial: no se atina a don-
de se debe abarcar, en ignorancia de su tiempo
de sus términos, y que el lenguaje y terminación que
usan hebraica toda la claridad y precisión que
pueden apetecer, y no es tan intrincada. Si-
cil u cronica la obra sobre que hablan que queda
en mano de los que se convierten. El mas antiguo
sabedor conoce lo que quiere decir posesión, y lo
que explica la memorial, como que son a todo
los dias las peticiones y contiendas que ocurren
entre pueblos, sobre posesión, y en todas se funda
generalmente la memorial, o aquella cuyo prin-
cipio no se conoce, y contrayendose a las deponi-
das, todo el mundo se mira a la memoria del conoci-
miento con que hablan, y así es que no solo se
remite a lo que han dicho G. Si, sino que se
vuelve a lo que oyeron sobre el particular a sus
maiores. Sin embargo se anota el apoderado
de los que se catifican a perjurio, sin duda
G. que no explican lo hecho a ninguno, que nada
hay en años que se recibe, ni aun anuncio de
hechos que son falsos a la verdad, abiertamente.
Si fuera necesario aun se presentarian tocamen-
to de muy remota antigüedad, que apoyan la suprema
de posesión memorial en sus partes, y de don-

Significadas disposiciones mal calificadas e mis-
teriosas, y encaso de que estadia en esta enca
Supremo Substancia y p[er]tence a y cuales son los
fundam[en]tos sobre que descansa la decanada defen-
sa de Merino de la Ciudad de Sangre y a
cuyo auxilio quiere hacer eficaces sus p[re]-
suntas y conjuros a lo ten[er]? No hay mas q[ue]
la Real Cedula en que se le concedio el oficio
de Merino de la Ciudad y Merindad de Sangre y q[ue]
para conser[va]cion y la verdad que las d[ic]has
mis partes no ven en un Recibido con al-
guna que pueda aprovechar a la causa y
tambien para conser[va]cion y detener la posesion
inmemorial sobre que versa este expediente, y q[ue]
si bien p[er] aquella prueba que es Merino de la
Ciudad de Sangre y Merindad, no asi que lo
sea, ni lo hayan sido sus antecesor[es] de las d[ic]has
Ciudades y Merindad, y los pueblos de sus respectivas p[ro]-
vincias de Merino, y esto exigida por justificacion
q[ue] que las mismas leyes municipales de este
Reyno, prescriben que hay pueblos, aldeas o lugares
que tienen privilegio, costumbre o posesion
no servida q[ue] Merino, lo que q[ue]re de
ser segun una sancion logica, que hay el Merino q[ue]
siendo de un Merino, pueden no estar en el de ser
cer en toda ella sus funciones. De q[ue] puede ser lo
de la Ciudad de Sangre y Merindad, y el pueblo
lo es con arreglo a la prueba dada p[er] mis partes
y sin embargo de su titulo lo merec[er]a q[ue] p[er]mi-

na efecto en S. M. de Sicilia en el año de 1704. Las Cortes
de V. M. de Sicilia y los señores de su jurisdicción
nos, lo que es incompatible con la referida Real
Cédula de que fue expedida por el Rey nuestro Señor
y el Rey de Sicilia para admitir al no ejercicio de la Chancillería
y de los Obispos de Sicilia y ejercer en la forma con las
calidades y condiciones que le tocan y pertenecen
cuya cláusula salva ley Divina particular a las
Ciudades, villas, lugares, y no que probando haber
más en posesión de las vicarías de S. M. de Sicilia
ni de tenerlas, como lo han hecho, no puede ser
judicialmente de Sicilia

Atento lo cual y demás que se ha visto
sup. mande dar fe. bien impugnadas las de
en cont.º presentadas, o bien sin embargo de ellas
y de su referida escritura, provea como lo tengo sup.
de ser conforme a lo que se pide y pido
Asiento el Sr. = Lic.º = Abiru =

Abiru
Abiru

t.

Oficial de Vill. visto nuevamente estos autos dice reproduce su
Censura folio 216. buelto y concluye para que sin embargo de los
agracias de las villas de Bruoz y Monreal y ^{etc.} presentadas, recom-
pense la sentencia suplicada o el Consejo acordara lo mas conforme
a justicia. Pamplona 10. de Octubre de 1830. Diez manos

J. M. Respuesta a pedimento e impugnacion de Injuracion a D. Fr. de
Jordia en el nombre que representa y presentacion de ellas con las villas de Umoz y Monreal
neal

Imperñadas las villas de Umoz y Monreal en
Hebra de delante su infundada pretension no han dejado
de encontrar testigos que la apoyen. En su cunda mi parte el
poco merito que se concilian las deposiciones de unos testigos
que como miembros de las mismas comunidades, con tanta
impertinencia en la causa y lleban consigo el dolo de la
parcialidad, y solo quietose contraigo la considera-
cion a la justicia, y ligereza con que se han alegado
vajo la religion el juramento de la solicitud de las
villas referidas. He visto el respetable titulo de la
porcion inmemorial. En asercion de los testigos que
no tienen otro fundamento que la beldad, de la villa
y aparece con todo los caracteres de falsa y supuesta de la
de la Real cedula que representa y mi parte. De
ella resulta que el dote de de retorno de mil ochocientos
treinta y cinco en el Mayorazgo de que
apoyaron el principal en mi parte el titulo de oficio
de Merino de la Ciudad y Merindad de Langüera, del que
se le hizo merced a D. Juan Jimenez de Leo y Livi-
za por Real cedula del Rey D. Felipe quarto, repro-
ducindose en minima gracia ven por las portiones le-
gitimas poseedores del mismo Mayorazgo hasta el actual
que es D. Juan Claveant y Albrera, a quien con se-
cha de seis de Sep. de mil ochocientos quatro se le
confirió la misma merced para que tenga en propia
cabeza por viene el Mayorazgo el relacionado oficio
de Merino de la Ciudad y Merindad de Langüera a la
manera que mas por el dote resulta de la referida Real
cedula. Bajo antecedentes no puede por viene en dote
que el inmemorial oficio de Merino a una finca inmemorial.

lo viene vinculados no se preciben sino por la posesion
inmemorial. Ninguna posesion por dilacion y continen-
cia que fuere es suficiente para perjudicar al Mayoral-
go en lo mas minimo de la posesion de ese oficio ahora bien
¿acreditan las Villas de Uroz y Monreal la posesion
inmemorial? Si se atendiere á las exposiciones de los testigos
paciales é inveridicas en su informacion: parece que si yo
ni los testigos saben lo que han de decir, ni lo que viene
á ser posesion inmemorial, por que si lo fueran seria
no fueran faltas tan abiertamente á la verdad con-
traigo el suyo el rigor con que las leyes municipales casti-
gan á lo perjur. Si nada prouea la posesion inme-
morial no ha de recurrirse el tiempo en que comen-
zaron sus primeros actos ni ha de alcanzarse la me-
moría de los nombres á encontrar un acto contrario
que la pueda interrumpir ó aclarar el origen de su
iniciacion; como podrá componerse esta definicion de la
posesion inmemorial con la q. suponen tener las Villas
de Uroz y Monreal? De ninguna manera; por que el ti-
tulo ó Real Cedula que se presenta no solo alcanza el
momento en que se adjudicó al Mayoralgo de la Meri-
nia de la disputa, circunstancia bastante para islar
paradox de pie á lo aparente y supuesta posesion in-
memorial contraria, sino que tambien legitima
por la misma la toma e posesion del mencionado oficio de
Merino en Catorce de Agosto de mil setecientos no ven-
ta y dos por el apoderado del principal en mi parte; Cuan-
do las Villas de Uroz y Monreal que vino efirmera
invasion de los otros al Mayoralgo ha de disminuir
su integridad tan solo con darle á aquél el dictado
de posesion inmemorial? Si una invencion efirmera
de la Merinia es el unico titulo que favorece la preten-
sin contraria. La indolencia de los Administradores

S. M.

Andrés Gayón *Pro.* de las villas de *San Juan y Cotonical* en su causa
contra *D. José Abadía* en el nombre que representa como *de dño.* mejor
proceda y con el debido respeto *suplico* á v. m. de la *sentencia* de v. m. de
v. m. *comiso* folio 213, y su tenor *suplico* digo si se *revocan* *suplico* ó *enmen-*
dar y *se provea* como los *engo* *suplicado* por lo favorable de *causa* que
reproduzco.

Por esta *sentencia* se ha declarado no haber lugar al *pedido*
mismo de las villas *mis partes* del folio 203, el que precisamente está
apoyado en la *sentencia* de v. m. *comiso* del folio 133, y en la *práctica*
constantemente observada en *el cónsul* que da *tal ley* al caso del día.

Con efecto por esta *sentencia* se manda que los *Att. y es.* de
ambas villas asistiesen con el teniente de *Alcalde* á las *villas* de los
perros y *indios* de los *Pueblos* de su *jurisdicción* y *mal puede* *entran-*
se en la idea de que v. m. *comiso* quiso *dispensar* á los *Att. y es.*
una *intervención* *ceremonial* y *sobre* *instrucción* *perjudicial* ó *gra-*
vosa y *menor* cuando *era* *intervención* se *declara* á *virtud* de la
prueba *demonstrativa* que *se dio* en el *juicio* anterior de que *era*
ben *las villas* y *principalmente* la de *el cónsul* con la que
se equiparó á la de *ellos* en la *posición* de que *las villas* *rehi-*
cieron con *asistencia* de su *Att. y es.*

La *posición* *abrazaba* el *extremo* no solo de la *mera* *asisten-*
cia sino el de la *participación* de las *multas* ó *dñs.* *consecuen-*
te de la *orden* *pedido* en *no* y *Att.* en el *modo* que se *propusieron*
mi *demandas* y si la *referida* *sentencia* q. *mercio* *ejecución*
adesea *comprometida* es *indispensable* que se *acceda*
amí *instancias* como *una* *parte* de lo *virtualmente*

medio de un cttcador y otros.

Figurame conagracion que en el caso
pretendido por mi parte s'edumbracion en
su mayor parte los dros. inherentes al Ultramar.
La superior comprension del Nostro Consejo deben
traer de luego que es y ha de ser muy depreciable
la cantidad que puede corresponder a dicho cttcador
y otros en dichas viuitas cotizado con lo q. el
mesmo ha de libramos en la birta del auto de
la Ultramar que la hace por si solo el teniente
de Ultramar, y no olvidara que los Ultramar tienen
ademas de las otras Salarios por un oficio
con arreglo de la Ley de este Reino.

Estimamase para remover toda difi-
cultad y dar en el punto de la quesion y demora de la
justicia de mi reclamacion como apoyada en la orden y practica de
todo lo tiempo, se presentara por compulsa diferentes autos de viuitas
celebradas por el Atte y es. no de Abon al con el teniente de Ultramar
por los que resulta que siempre se han repartido las multas in-
puestas en ellas con descuento de la tercera parte, y correspond
al Fisco entre dicho Atte teniente de Ultramar y es. no lo que
tambien se ha verificado con el actual teniente de Ultramar eta
muel Arzobispo de modo que hoy no se pide una forma nueva
sino la que siempre se ha observado y la que tiene su
garancia y doble fundamento en la expresada sentencia de
vno con sep del folio 199, que no cabe ni permite interpre-
tarse del modo que lo hace el Abadia suponiendo que la
asistencia de los Atte y es. no se ha graduado por la supe-
rior discreccion de vno con sep como ceremonial por via y gracia

Q

declarado en aquella.

Las razones que D. José Abadía opone á esta solicitud son mas especiosas que solidas: Dice que su principal es el unico dueño de la propiedad de la Merimia y que de consiguiente debe ser tambien el unico dueño de sus productos; pero la primera proposición no es exacta y surge explicaciones. El principal dueño de ella es realmente el unico Merimero de la Merimada de Amagüera mas el ejercicio de esta Merimia por lo q. respecta á la jurisdiccion de Monreal y á las Villas de Tragonicoa Louvam y Uringorti no es absoluto sino limitado y en union de los Alcaldes y Jueces de dichas Villas y en este concepto tampoco puede ser absoluto su derecho al percibo de todos los productos de las buitas mas Pueblos sino parcial y posible con lo q. intervinieren en las buitas. Abadía queda convencido de la legitimidad de mi solicitud con el mismo principio de que pante para sostener lo contrario.

La objeción que hace Abadía acerca del Vahito de excopecis es insignificante por q. si bien no tiene duda que en un tiempo al Merimero Cornebot, tampoco la puede haber en que para el ejercicio y el pago del cinco por ciento de los productos de la Merimia setidoria presente el pequeño descuento de los productos que percibieren los Alcaldes y Jueces de Uroz y Monreal y no sentiria el mismo perjuicio.

La Real Cédula q. obra al folio 38, no se opone en mi perjuicio de ella se escribió lo contrario para permitir la entrada en las buitas de los Pueblos de la jurisdiccion de Uroz y Monreal y sin embargo se dedama corresponden á estas la asistencia por

10. No pueden mis partes precindir de llamar la atención sup-
ria de vno con respecto a las expresiones groseramente injuriosas a los
Atto. y cur. nos de las villas de Baroz y Monreal con que D. Jose
Abadia los designa en mencio del folio 12, en lo mas sen-
sible de su honor. Dice que no sea la conveniencia y bien publico
de las villas sino su interes particular se promovio o
promovieron la curacion (ama y la presente), no impugnen
sevierten a la paz de vno. supremo con respecto calumnias seme-
jantes, y es de esperar que arraigan a su curacion una seria
denominacion que lo castigue y reprime sin que se pueda deba
decir mas en lo principal de la injuria sino que el derecho
reclamado antes y ahora era apoderado y por el que tienen las villas
en cuya representacion obran el Atto. y Cur. y que lesor de ha-
ber lucrado estos con las miserables percepciones que les han
caido en la curia, han tenido que poner dinero de su bolsi-
llo para los gastos de viajes y la curia.

Atento lo qual y demerita con abt. al S. M. sup. m.
revoque nuptia o enmendar la precitada sentencia de
vno de vno con respecto y proveyer como lo tengo replicado para
que proceda de dno. y justicia que pido y piden Arctio el dno.
D. P. M. de la Curia

Del Mayazgo la flojedad y escusa de los tenientes
Mexinos ha sido de causa a que las Villas contrarias
hayan entrado la mano en la merienda propia y el ducado
del Mayazgo al principal e mi parte. Y es de tino
ageno ha de perjudicar al Mayazgo? ¿Se escusa
ageno ha de perjudicar al Mayazgo origen de la
ocupacion efimera de la merienda ha de constituir
un titulo destructivo de la Real Cedula de B. M. ¿Ha
de espogar al Mayazgo de la propiedad y posesion le-
gitima de la merienda y transmitir el Dominio a las
contrarias? Este parece que es el objeto de la solicitud
contraria pero la ilustracion de tino Real consey tocano
en vista de la repetida Real Cedula lo infundada que
es semejante pretension.

Atento lo cual y demas fav. a l. R. C. H. S.
mande haciendo auto de la provision de la Real
Cedula por ser impugnada la informacion
contraria viene sin embargo a esta el ducado no
haya lugar al pedimento referido por ser
un auto y justicia que pide y cobra = A. N. S. S.
El Por = Lic. D. Jacinto = Govi.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Wm. W. Wood
Amherst

S. M. Jacinto etc. Don Juan de Dios de la Cruz Abad en el nombre
que se porta de su persona como ha sido de otros
y otros, como a Dios mejor proceda, digo que
sin embargo de su carta fol. 49, se ha a entender
como lo tengo sup. de lo que se ha de hacer que se
produzca. Una R. Cedula de V. M. con el cum
plase del Sumo vno Visorey, y Obispo de
S. M. de Mexico es una ley en este Reyno que no
tiene fuerza en otros Reynos, y que no puede de
obediencia ni derogarse sino de una potestad y
expresa ley: La R. Cedula fol. 39, de unq. vna adon
nada de esos requisitos, y sin embargo quieren
las Villas de Vinos y Almona que no sura y
tenga su debido efecto y con ellas, pero en que se
funda su resistencia y oposición a su una fuerza
y mal entendida posesion immemorial. El
pueblo camina con una ceguera de cecidad
y no sabe que no cabe la posesion
immemorial en la posesion actual: es indubitable
que desde el dia 30 de Oct. de 1630 una Real Cedula
en el Obispado de Vinos y Almona es poseida el principal
de un parte de un Obispo de Vinos y Almona a la fundacion
y heredad de Sangre de que se hizo merced y gra
cia a D. Juan Jimenez de Oco y Jimenez R. Real con
la del Sr. Felipe de reproduccion en favor de
misma gracia a los poseedores legitimos pose
ores del mencionado Obispado de Vinos y Almona actual
que lo es de Juan de Charbon y otros. La ob
ligacion de Almona y los pueblos de su jurisdiccion de
tan comprados de esta merced de Sangre, y de con
siguiente es mandado que en la R. Cedula fue
donde se funda ambas Villas y los pueblos de su jurisdiccion
como parte integrante de la Merced de Sangre, por

ya merina, sin excepción, en limitación alguna
fue concedida por S. M. a favor del principal
mi parte, y a su anteposición por el Rey
y cargo... S. M. como fueras, origen y dueño absoluto
de toda jurisdicción, dio la Merina de la Ciudad y
Merindad de Sangüesa el ref. día 22 de Mayo de 1630 a
D. Juan Tiberias de Oro y Ciria por cuyo día que
dejan las Villas de Uroz y Monreal y los pueblos de
su jurisdicción su Merina trasladándose en pro-
piedad y dominio al Ayuntamiento del principal
de mi parte. Quiera pues, toda alguna en
verdad tan notoria y evidente, sería de fender
la posesión y claridad de la Merina ref. 28. Ahora
bien: era posesión inmemorial de la que tanto
decurran las Villas de Uroz y Monreal y en que jurisdic-
ción de tiempo la quieren fijar? Si la refieren a algún
por anteriores a la fta. de la Real Cédula de 1630
la que se incorporó al Ayuntamiento de la Ciudad y
Merindad de Sangüesa, sería mi deseo y que esto
sería alegar posesión con un título de proprie-
dad y dominio muy a haber tenido intervención,
y sería que se viera las amplexas fauoradas
de S. M. a cuyo virtud transmitió al Ayuntamiento el
oficio de Merina de la Ciudad y Merindad de Sangüesa.
No puede concebirse que, por posesión inmemorial
a favor de las Villas de Uroz y Monreal Uroz de
la fta. de la Real Cédula de S. M. mucho menos puede
caber en los tiempos por venir de la fta. de la Real Cédula
de Uroz, porque derivándose en esta el origen de
la propiedad y posesión de la Merina a favor del Ayun-
tamiento, se da a pie con todo ese hecho a la posesión
inmemorial que se deriva en esta, no debia derivarse me-
nos como aquí se deriva y se da sin embargo que
los territorios no son inmemoriales en cuanto han de ser
sobre la posesión inmemorial a favor de las partes

construccion? Debilitada en la unica defensa de las
villages de los que nombrados no parece que se recien
a una justificacion y se palpar el dño. del principal
de un defendido pero se que se descargan las villas
de unos y nombrados de su infundada y ocasion
se hace punto en una reciente resolucion de
Consejo de guerra segun se. D. Manuel estado de
vino de la villa de Baranain y la de Lumbier
por la son merinas de curd. De las concul-
tas que se porman reducidas a una causa, remem-
bra que la villa de Lumbier se hallaba desde los tiempos
mas remotos en la posesion quincada y pacifica
por un tiempo de la jurisdiccion del Sr. Merino, que
en posesion la tenia y gozaba como el Real Rei-
nado de en 1479 le concedio la Señora Reyna
D. Leonor y q. jamas ha entrado el Merino principal
ni sus sucesores en Lumbier a ejercer las funciones que
por su jurisdiccion en las ocasiones que recorrian
los pueblos de la ciudad y concejos. De forma que
esta villa no solo tenia la su favor un Privi-
legio, sino tambien una posesion titulada, capar
D. de un d. preceps. De forma que no
por vinculado. En otro parte el Sr. Merino
tenia no tenia ni un acto de posesion a su fa-
vor. Sin embargo tan solo se que otros tenia
a su favor la Real cedula de N. d. q. no la
dada imparcialidad a un Fiscal que era
debia tener un punto fijo y que ninguno
niere con la villa de Lumbier ni de
que una posesion porcion de la de
la Real cedula de su orden. Un punto de toda su
parte, sin embargo del Privilegio de la Reyna
de Leonor y de la antiquada posesion que le
suja posesion que le sirva a la villa de
Lumbier. D. Consejo en la d. de pro-

Mandada en 16 de Mayo de 1763, mandando que la Villa de Sumbier sus no se le al de su Antigua C. unio con el Reino de la Nueva España con ejercicio libre y sin que se ponga obstáculo alguno a que ejerza lo mismo que hacen otras villas de su respectiva jurisdicción. Precedentemente la Villa de Uruo y Monreal un privilegio como el que precedió a la Villa de Sumbier en su causa en los documentos que prometieron presentados en su último escrito. Acreditaron la posesión inmemorial cual se prueba para exponer al Rey y a la Marina que esta vinculada al mismo como que los bienes vinculados no se preciben sino por la inmemorial. Una suma que ha hecho la Villa de Sumbier en su causa contra Antioquia. Acreditaron las villas de Uruo y Monreal que el principal de su parte y sus antepasados Mayasquitas no han ejercido en un acto de posesión en el siglo a Merino en la Ciudad y Merindad de Lengua contra la tierra y posesión que expresa la Real Cédula f.º 38, habiéndolo más de la manera que acredita la Villa de Sumbier con Antioquia. Ninguna de las cosas que justificó la Villa de Sumbier en su defensa son capaces de acreditar la Villa de Uruo y Monreal en la suya. Sin embargo del privilegio de Antiguada costumbre y el uso inmemorial de la memoria que justificó la Villa de Sumbier contra Antioquia, mandó un Real cédula reconociendo a este por ser Merino de Sumbier la Ciudad tan solamente de la Real Cédula de 1763, con cuanto más razón, pues se le debía reconocer por Merino al Brigadier Claretón de las Villas de Uruo, Monreal y Pueblo de su jurisdicción como comprendidos en la Merindad

de Sangüera, y además no haber justificado en las Villas
un privilegio como el de la Villa de Almonacid una po-
sición sin memorial cual era necesaria, y el no ser de la
Mesa sino toda e porción de las mismas tiene el
principal en su parte en favor de la Real Cédula
D. N. con el cumplimiento de lo decretado.

En este lo Mal y D.
F. M. de P. = Lic. de P. = Goni

excojido de pna de pronunciadas tuas sentencias
con costas; Medice fido in voce el traslado para
su cumplimiento, se mandó librar y esta libranza
toda para tuantes de recojido y solicitan la terminacion
de costas te recurra la dnda de si concurrida pre
sentar al mismo tiempo una razon y notual fir
mada de cada una de las villas de lo que a exco
jido. Articulo ya devuelva para que con su inser
cion se libre el despacho y quede en autos la razon
de lo excojido y poder de ese modo como cumple con
citar la sobrecarta para excojir la dnda cantidad
mandadas devolver o sin ser requisito a devolucion
de despacho como se halla ya avilitado y remitir todo
frente para notificante.

Mojan a mas conforme la pri
mera parte y conminando tu con ella nos ded
icame a la formacion de los roles de lo que

Cada uno de los excojidos de pna de las sentencias
esto en pna de la primera.

En fecha de 26 de Abril ultimo se le oficio
por el Tribunal Superior de Navarra al Administrador
de la Dndia de Tudela mandando presentas la cuenta
del y producido de ambas de 27 durante el presente mes en la
interseccion de que solo se admitira en data alom de con
to cuya cobranza no se ha podido realizar por circuns
tancias particulares e imprevistas y en este caso es pre
ciso en las diligencias que hayan y actuando prima meo
no con los demas requisitos a que es obligado. Dho oficio
se lo excojio. Michelena en su dnda el Dto de la dnda
y que a ruda me con copia se lo devolvi el 3 de mayo de con
tarse ya porriendo las referas para la imposibilidad
del cumplimiento. Se presento el 4 de mayo en Pamplo
na y me oficio en 11 y 16 reduciendo a que para el dia 20
presentase las cuentas sin data a unom de dnda por
no lo admitira, entrecando el allance jurramo de con
to de las dndas de 25, 26 y 26 (que todo se acordó

A

C. M. Representa de Replicato, Preple-
cato impugnacion de erras y presentacion de otras de
las villas de Vitoria y Monreal contra D. Jose Ma-
ria en el nombre que representa.

No habia necesidad de que Ma-
ria aplicase la fuerza y ruego de una R. C. con-
tra de V. M. con el cumplimiento del Mente. ero vi-
sorrey y sobre carta de sus R. congo p. q. saben
mis partes que un mala ley en este N. q. debe surtir
su debdo efecto, que no pueda doblarse, y nin-
ca han pensado en que su accion tienda a in-
gir o doblar la Real cedula, q. Maria ha prou-
vido al p. q. de auto, p. que surtir esta su efecto
y tambien mi solicitud con tiempo misma, sin
que sea incompatible lo uno con lo otro, p. que el
p. de Maria sea Merino de la Ciudad y Me-
rida de Sanguesa como lo fueren todos sus ante-
cesores; en cuyos terminos obtubo esta R. C. cedula
y mis partes gozaran de la exencion en que han
estado siempre a p. de esta real. cedula;
y nose diga que ella dispensan generalmen-
te la Merindia de Sanguesa y toda su merindia
y que estando en ella incluyan las Villas de
Vitoria y Monreal y los pueblos de su jurin-
dicion, deben sujetarse, como los restantes pue-
blos a las visitas del merino o su teniente pa-
ra que sirva su cumplida efecto la R. C. cedula

por que yase alegó en mi anterior escrito y debe
repetirse ahora q^{ta} la ley municipal de es-
te R^{mo} con por supuesto que hay pueblos y bar-
rios en el que tienen privilegio costumbre o po-
sición de no ser visitados por merino, y esto acredita
la generatidad de esas Real mercedes esta sujeta á
excepciones. Las villas de Uru y Mourreal han jus-
tificado su posición inmemorial contra la intencion
de Abadia, y aunque por este se quiere contrariar
esa posición, suponiendo q^{ta} no caben principio en tiem-
po anterior á la fecha de la primitiva R^{ta} cedula con-
cedida á D^{no} Juan Jimenez de Oca en mes de octubre
de mil seiscientos treinta y cinco en los tiempos posteriores no
es difícil combenir en su equibocacion; con efecto no ad-
mite duda q^{ta} ante q^{ta} de la primitiva Real cedula de
Merino á favor de D^{no} Juan Jimenez de Oca, debian ejer-
cer las funciones de ese cargo las respectivas justicias
de los pueblos de una merindad, y es muy berru-
mit que entre los de la de Sangüesa hubiese al-
gunos pueblos con jurisdiccion que se obrasen su de-
pendencia de la justicia de la cabera de Merindad,
y alguno en conuenso de esta; así sucedia con las
Villas de Uru y Mourreal, como puede inferir-
se de su prueba; En este estado los encontró D^{no}
Juan Jimenez de Oca, quando obtuvo la Real
Cedula, y continuaron en los mismos terminos
(terminos) sin que se tuviese novedad alguna, y
aquí tiene Abadia descubierta la posición inme-
morial. Por otra que mis partes se combatan

p.^{ta} a meras teorías, bien parecían prácticas
y de hecho, ya en el año de 1677, esto a 27 de después
de expedida la Real Cédula de merita a favor de
D.^o Juan Simón de Oro, conde la Villa
de Moural a vuestra corte en queja con Julian
de Alvarate veciente Gral de Merino de la
Merina de Sanguina alegando q.^o su Jt.^o
ordinario había estado y estaba en la quietud y
pausica posesión de dicho tiempo inmemorial de ha
cer las visitas de puros y Madras en todos los lu
gares de su jurisdicción en compañía del to
viente de Merino y del a.^o de juzgado de Sta
C.^o, q.^o sin embargo el dho Julian Alvarate
había visitado los lug.^{os} de la jurisd.^o de Sta Villa
de Moural sin asistencia de su Jt.^o ni aun, y sin
haberle dado noticia alguna, usurpando el dho
y posesión en que habían estado y estaban, y p.^{ta}
nta y otras cosas pidió q.^o se recibiese informa
ción con las facultades ordinarias: se mandó así,
y recibida la información como también la q.^o
indisputada del ap.^o Alvarate, y sustancia
da la causa p.^{ta} sus trámites regulares se dio sen
tencia p.^{ta} la N.^o corte en 13 de Agosto de 1677, con
denando a dho Alvarate en 100 libras aplicadas
a las recebas N.^o ya que en adelante no entrara
a visitar en los lugares de la Jurisdicción la villa de
Moural sin asistencia del Jt.^o y dho de ella con
Cortes, y aunque Alvarate suplico una agravian
a vno conya se confirmó p.^{ta} este Supremo Tribunal
la de la N.^o corte en 27 de Noviembre del propio
año, con sola la diferencia de q.^o las cien libras
en q.^o se le condenó por aquella fueran 200

Esta Sent. q. se praxentan por compulsa en dicitia Mexicana
forma, como tambien la informacion recibida en
Yucatan, y los autos de vista q. alli se compulsa
ron, no solo averitad la posesion inmemorial,
respectiva a la V. de Momeal de Concurris, en
1711. y 12. con el ten. de Merino a las vistas
de los pueblos ven. jurisdiccion, sino que ya
desde el año 1677, tiene en juicio contradictorio
justificado su dño, y aunque por lo que vultaba
de una misma causa aparece q. la V. de Urua
citaba en el mismo caso, y preciso tenia presente
que esta prohibe de un comben. temporal con
un teniente de Merino, y que su dño y posesion
antigua, era la de vistas los puos y merida
su jurisdiccion, su 1711. y 12. sin concurso del
teniente de Merino, y de aqui podrá inferirse
bona fide, si mi p. parte bicus, titulo a su favor.
Superior a los q. puto la V. de Ambier en la
Causa que ha compulsa, en cuya intelligen
cia, y en la de q. la pleita no se cede en p. que
plaza utraque no necesitan las vistas ni por
su entran en la diccion de puntos.

Abento lo qual y demas favorable
N. M. sup. mande haiendo auto de las 12.
q. se praxentan, de p. bicus impugnada a las
praxentas en contrario, o bien sin embargo
q. de ellas, y de su estado escrito prohibe como
lo tengo suplicado, para asi proide de dño y
justicia q. pido y coto. Licencia de dño
D.uelta.

Se pronuncia a las Villas de Oriz y Monreal con su D.^o Jefe Abadia en
el nombre que se expresa.

Se mantiene a las Villas de Oriz y Monreal en la posesion
en que se hallan de sus tierras, pesas y medidas, a los Pueblos que expresan en su
pedimento fo 201 de este expediente, y en la forma que lo proponen sin que se
les quite en ella por el Marido de ninguna ni su esposa, ni se presere
D.^o Jefe Abadia a quien se le reciba sueldo a salub y para del que tu-
viere que como viene conveniente; asi se manda

Se pronuncio esta sentencia por lo Jefe Mercurio y Moyano en D. de Enero de 1728

Sec. — Bourza

República de república, y a impugnación de...
de un... y de un...
de un... y de un...

En las Villas de Ormaiztegui y Olmeca
en su último escrito, que nunca han pretendido en
tienda a infringir o desobedecer la Real Cédula presentada
por mi defendido al Sr. D. Juan de... y que era soberana
y resolución que se surta a efectos, y también la so-
lución contraria a un tiempo mismo, sin que sea con-
patible lo uno con lo otro. Visto en la Real
Cédula, con imparcialidad, y se combenieron las Villas
de Ormaiztegui y Olmeca, que en su pretensión por ser de li-
beral soberano de la misma, y que su disposición tex-
tualmente es incompatible con aquella. En la misma
Real Cédula dice S. M. "mi voluntad es que aho-
ra y de aquí en adelante vos dos pagéis. Careceis y utri-
que tengan en obra. Soberano el oficio de Mexico de la Ciudad
y Obispedad de Sangüesa. E. Diego del Mayorazgo que
poseis fundado por D. Juan Ochoa de Sierra Triguero a las
clausulas y condiciones de su fundación, y mando a mi
Rey y a mi Consejo de lo que luego que era mi ca-
rge y por el mi Consejo de lo que luego que era mi ca-
rge sea presunta, o den o lo que quien uno. Y orden
para lo hubiere posesion de la propiedad del dicho
oficio, que en su virtud podan nombrar tenientes que
lo ejerzan de la jurisdicción jurado y consejo de la ciudad de
Sangüesa y Logroño en su Obispedad y otras cosas. Mis
oficiales y personas a quienes toca, y cada uno de ellos o tra-
gan y tengan por su Obispedad de la indicada ciudad y Obis-
pedad de Sangüesa, y que admitan al teniente Mexico nom-
brado al uso y ejercicio del enmicial oficio, y se lo den y
consentirán usar y ejercer en la forma y con las calidades

placamente sin faltarle cosa alguna; como podrá convenirse esto
con la peticion de las villas de Orma y Monreal? Como se podrá re-
cudir o pagar al Alcaide sus derechos señalados por la ley en esta y
cumplidamente como se ordena en la R. Cedula accidiendole a la peticion
de comedia de falcandore para el Alcaide y C. de la Villa de Mon-
real sus diezmos y los derechos del mismo Alcaide? Será esto surra sus
ceteros tal real Cedula al mismo tiempo que la peticion de comedia co-
mo se afirma por las villas de Orma y Monreal en su último escrito?
Preciso les es a estas villas et confesias francamente que su peticion
no es repugnante e incompatible con la gracia de la R. Cedula
de 1.º de Feb. 39. Dican las villas de Orma y Monreal que las
Leyes Municipales de este Reino dan por supuesto que hay
Pueblos y Valles en los que tienen privilegio consuetudine o posesion
de no ser visitados por Alcaides, y que esto es lo que la peticion
de comedia con que se piden en las R. Cedula de 1.º de Mayo de 1711
no es lo mismo que no decir nada, por que
hay otros que consuetudine en las villas de Orma y Monreal y sus
jurisdicciones de ser visitados por Alcaides? No podrá menos de
conceder la afirmativa por que se regula la merced a todos ellos
y de consuetudine no pueden ser las villas de Orma y Monreal que
tienen privilegio consuetudine o posesion de no ser visitados por Alca-
ides, ni que sean exceptuadas de la generalidad de la R. Cedula de
1.º de Feb. 39. En mi escrito fol. 7.º se demostro hasta la evidencia la
imposibilidad de poder concebir existense la posesion inmemorial en
la que piden las villas de Orma y Monreal. Et fidede
al Alcaide de la Ciudad y Alcaide de Sangüesa esta incorporada al
Alcaide de Orma que posee el quinapal de mi parte, y no pueden
de presentarse los bienes vinculados o incorporados al Alcaide de Orma.

no por la posesion inmemorial, ni las que las Villas de Oros y
Alfonso no pueden pretender dadas a la misma minima parte
del feo de Merino a la ciudad y merindad de Sangüesa, por seron
de la posesion que alegan, p. que esta no es, ni ha sido
nuestra posesion inmemorial, por que se faltan todos los
elementos que constituyen la naturaleza legal de un respecta-
ble titulo. Quando es un documento autentico resuelto la época
en que nacio y tubo origen el dominio particular a una cosa
a favor de un hombre, y era cosa de halla vinculada al
Mayorazgo que el mismo posee, no podra alegarse contra
este la posesion inmemorial. Despojante en su razon el
dominio particular a una cosa vinculada, p. q. de la
la posesion inmemorial, no se ha de descubrir ninguna
época y tiempo de la adquisicion del dominio. En la p. q.
folio 53, se describe la época de la adquisicion
del feo de Merino a la ciudad y merindad de Sangüesa
a favor del Mayorazgo que posee el principal de su
parte, y p. conignencia este Mayorazgo no puede ser de
p. q. de la misma minima parte de su merindad
p. q. de la posesion alegada p. las Villas de Oros
de Alfonso p. que esta no es posesion inmem-
orial. Sin embargo es verdad insisto en las Villas
de Oros y Alfonso en el impens de que les favorece la
posesion inmemorial, y que la han poseido con la
intencion de mi defendida, alegando al efecto dos especies
dizen las Villas de Alfonso q. sus antecesoros que antes de la
primitiva p. q. de Merino concedida a favor de p. q.
de Merino de Oco, debian ejercer las funciones de ese cargo las respec-
tivas jurisdicciones de la Merindad, y que es muy veneroso que entre los
de la de Sangüesa hubien algunos pueblos con jurisdicciones
que p. q. de Oros independiente de la jurisdiccion de la Merindad de
Merindad y alguno en concurso con ella, que en su merindad con las Villas
de Oros y Alfonso, como puede verse en su prueba

184
y que en este caso los enmendados Juan Jimenez & los
demas obreros de la Real Cedula, y continen en los
mismos terminos sin que se hiciera novedad alguna
con lo que se describe la posesion inmemorial. Lo
que se pide es que se quite y arbitrio, como que no se
funda en ningun dato positivo, ni puede in-
ferirse la verdad de la prueba dada a J. de la Villa
& Juan de Villanueva, ni que lo mismo no mereca con-
tacion, segun una Real Cedula, no se busca la ter-
za con disposiciones imaginarias, ni conexas de credi-
ta legítima de la posesion inmemorial para privar a
un mayorazgo & una parte de sus bienes. Que concuerde
momentaneamente que ante el primer Sr. de la Cedula de
dada a las familias & a las personas de las respectivas jurisdicciones
de los pueblos de la Real Cedula, y en sus respectivos terminos & ahi?
No estaban esas respectivas jurisdicciones obligadas a ser en las
jurisdicciones que ejercian desde el tiempo que transfirieron
s. m. el dominio y propiedad de la Real Cedula de Mayo
por lo que se dice el principio de cada parte? No lo
eran igualmente las Villas de Villanueva y Villanueva?
De cual manera se privan a personas que de las Villas como
compradores en la ciudad de Anguera, debieron obedecer a la
Real Cedula, y sus obreros y sus progenitores en esas
jurisdicciones familiares & su real cedula en la jurisdiccion
de la Real Cedula en sus otras enmendadas de la Real Cedula
disposicion de la Real Cedula, ni puede privar al
mayorazgo & a una parte de los bienes de las personas
de la jurisdiccion de los antiguos poseedores de los terminos
de Villanueva & Villanueva de Villanueva y Villanueva
el mayorazgo de las personas, no puede ser privar esto
al actual poseedor de Villanueva que humanamente vea
en la Real Cedula de los dias incorporados, y no se re-

La prueba de una posesion inmemorial y. q. vivas
este? Tal o qual es esto como el de dicitur el qual
Su Alteza el Sr. D. Fernando. y. q. vivas con el Sr. D. Juan
Alvarez las personas y mrdades de los puebllos comprados
en los Valle de Tragacondou, Licoain y Arraigoiti
por un Combenio Amistoso, q. que ninguno
pueda de el mayorazgo podia haberse combenio
Amistoso, con dno. repetido de que no podia dumentar
en la mas minima parte el mayorazgo. Pero ni existe
semejante Combenio Amistoso que favorezca la unan
pauon de la villa de Orros ni aun cuando existiere
podria ser subsistente ni perjudicial al mayorazgo.
Confiera la villa de Orros quel tratamiento de dno. de una
parte practica q. si la posesion en los puebllos del Valle
de Longanda que igualmente son de la Jurisdiccion
de Orros, circunstancia que acredita mas y
mas la unipacion de una villa. Femenora de Orros
de Orros a que se le dio por el dno. de la villa de Orros
de Longanda, Licoain y Arraigoiti dice q. dice
caso que seria forzoso que obrando las cosas de la an
tigua posesion de Orros la villa de Orros y medinas
entodos los puebllos sujetos a la Jurisdiccion de Orros q.
Su Alteza el Sr. D. con asistencia del Femenore dnterino, como
se ha verificado en la Jurisdiccion de Orros i donde era la
antigua posesion? No aparece de cargo i y en que conis
te el empeno de Orros y dnter. en que las visitas de pe
y sus y medinas se pagan con asistencia de Su Alteza el Sr. D.
En que era participacion invidiam. y con el literal tenor
de la Real Cedula folio 35. de los dnos que q. la ley de le an
nan al dnterino en sus visitas. Si se quitara de
cabo de la onera de poco tiempo se veria que el

It is my business to visit G. S. I. solo amuro
el caso de que a' ante de Villaf. Lele conudran
la prerrogativa de que se hagan las d' vici-
tas con asistencia de los d' d' y d' d'.
Y para lo de Lumbria con el d' d' al fi.
156 y irreparable.

Atento lo cual se dio Lic. d'
Y para = Goñi:

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Obispo
M. P. de...
j

Mandó el Sr. Don Alon Arceobispo, por Francisco Moxo
 Jefe de la Real Audiencia, Verdadera Mera Mera
 de, por la vía de medio que mas haya lugar
 en dio. Sonora el Rey en dio de la Real Audiencia
 de Lima Sept. 17 de la Comandancia de la Real Audiencia
 de la Obra de el Termino de Merino, fue
 auto que auto tenia, suspendiendo sus
 Virrey, Luis Villalvisca y su hijo de la
 Real Audiencia de Merino y su hijo de la Real Audiencia
 de la Audiencia de Merino que dio el Marqués
 de Oropesa con arreglo a la Ley, que
 en su auto de dio y fue. que se dio y fue.
 Ley de la Audiencia de Merino.

Decree de la Audiencia =

Auto de la Audiencia de Merino que dio el Marqués
 de Oropesa con arreglo a la Ley, que
 en su auto de dio y fue. que se dio y fue.
 Ley de la Audiencia de Merino.

Por el Sr. Miguel Saratqui

H. J. J. J.
 M. S. S.
 M. S. S.
 #



56
5r.

C. P. de las C. de las C. que ha cobrado el Gerente Merino
 Manuel de Herrera en las P. de la Jurisdiccion de una villa de
 real, segun las notas que ha tomado el Merino de la misma villa
 en su visita de la Realidad dada en a. que, e informe de su Reg. de
 el mes de Febrero hasta el de Abril del actual año de 1828, segun
 sigue:

<u>Pueblo</u>	<u>Valle de Urcin</u>	<u>ms. p. n.</u>
Ancoriz	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
	de su tejedor a real, sin de real	02 00
	del arriendo de la taberna un real	01 00
Ajuria	Cobro de su Reg. ocho reales r. n. que m. p. n.	08 21
Artes	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
	de su tejedor dos r. p. n.	02 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
	de su tejedor dos reales fuertes	02 00
	del arriendo de la taberna un real	01 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. p. n. que m. p. n.	08 21
	de su tejedor un real sin cillo p. n.	00 36
Labariza	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. p. n. que m. p. n.	08 21

<u>Pueblo</u>	<u>Valle de Urcin</u>	<u>ms. p. n.</u>
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
	de su venta cuarenta r. p. n.	04 00
	de su tejedor sin real fuerte	01 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. p. n.	08 00
	del arriendo de la taberna un real fuerte	01 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho reales fuertes	08 00
	del arriendo de la taberna un real fuerte	01 00
Urcin	Cobro de su Reg. cuarenta reales fuertes	04 00
	del arriendo de su taberna un real fuerte	01 00
	de su tejedor uno real	01 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho reales fuertes	08 00
	de su mesonero ocho reales fuertes	08 00
Urcin	Cobro de su Ventoso ocho r. fuertes	08 00
Urcin	Cobro de su Ventoso ocho reales p. n.	08 00
Urcin	Cobro de su Ventoso ocho reales fuertes	08 00
Urcin	Cobro de su Reg. ocho r. fuertes	08 00

que ha dado p. los Pueblos, ha cobrado en todos
los dichos Comarcas en dha Jurisdicción, que son dha
Valle de Nava Andicasin, Zabalequi, Uiz, Puzindicain,
y Siquerun; en el de Bargoín Secum, Citiguera, y
Bquirasin; en el de Aibar, Sabina, Murada, Julio,
Arteta, Soya, Vardalain, y Uumbile, los reales que les
ha pedido á sus Regidores, que siendo necesario se tra-
para su favor de dha, pero no ha usado en Comarcas
de dha ciudad por el Merind. Alt. y dno de Navarra,
ni por Consequente de cobrar cosa alguna.

Tambien se previene que todos los reales que ha
exijido fueren dha, se han cobrado sencillos sin
que el Merind. Alt. y dno, y tambien observan esto
hay alguna variedad en el momento que ha cobra-
do en algunas Pueblos segun dha Comarcas.

Navarra 11 de Julio de 1528.

~~Antonio Echalecu~~

Don Antonio Echalecu Joven de Secorbezi

Antonio Elizaviz

Juan de la Cruz

Con su acuerdo
Andrés Perálta
C. M. C.

Mut

Mig^o

Miguel de Vitoria o Miguel de Sota y de la
 Villa de Monreal cuyo alle es cada uno por Logne
 Le Boca, dicen que al o lo Miguel de Sota alle
 se ha notificado con ^{app. Rencia de fructos Mig^o de valle} Ant^o de V^o Consejo, en que
 se mandan que no bayan con el merino alla bista de los
 pousos de valle Comidion, digo que por contrario Superior
 se debe de bolar de lo Ant^o por Logneral y favorable
 y Logniente, Lo uno porque es tiempo antiquissimo
 y memorial 2 mas deduciendo años a esta parte
 et alle de la villa de Monreal abogada Losperos
 y medida al merino merino to de Los lugares de su
 valle. Lo otro es de lo auto es muy perjudicial a la
 villa de valle y se ha notificado con ^{es muy perjudicial a la villa} sin serido de lo alle respodida ser despues de la
 pacion tan angustiosa que en todo todo sus ^{de} paciones
 fuera de que quando se celebra o por medio de ^{de} Inpucion
 tan memorial tan grande ^{serian tan grandes} con veniente en que andare
 al merino de lo alle porque cono proceder ^{siempre} con ^{siempre} de la villa
 es lo que se quiere de bolar muchas otras extorio
 de la villa y siempre que de alle de la villa a la
 a Reconer Losperos medida aidi. Puntos Comision
 y Carce de bidad Logne se ayan en lo. Como esta de
 dado de la villa y en que pacion en V^o Consejo en nombre
 de la villa para Los vicatarios de la villa
 son Miguel de Vitoria merino. Lo uno de los otros
 de la villa de lo uno de los otros que es necesario

1
Sra. Mag.

Mi Sr. Garçon Jefe de las Villas de Troncal y Troncal
Real, dice, que para preservar en las causas que en ones-
tro Consejo tengan con el Sr. Jefe Abadía en el nombre
que represento con el Sr. Jefe, nacimiento que cualquiera
E. no Real en virtud de los autos de visita de pesos y medidas
celebrados por el Alcalde, Teniente de Jefe y J. en
villas de Troncal y Pueblos de su jurisdicción, les proveo
de copias testimoniadas de los siguientes.

De la celebrada en veinte y cinco de Julio
de mil seiscientos catorce por el Alcalde, el Teniente de Jefe
Jefe J. Lope de Bahamón y el E. no J. J. de
rao, en cuyo auto se hace especificación de las multas que
impuso el Alcalde á solicitud del Jefe y el orden obrer-
vado en la distribución, juntamente de cualquiera multa que
se enovare relativa á si se exigian derechos de visitas
de otros Pueblos.

De otro auto de la celebrada en mil seiscien-
tos noventa y tres verificada por el Alcalde, Nicolás
Ruiz Teniente de Jefe y Andre Perata Jefe
E. no Real.

En bien de otro respectivo á la visita de
año de mil ochocientos cinco hecha por los mismos Alcalde
y E. no y el Teniente Jefe Lamiro Ruiz. Igualmente

de la que se verificó en mil ochocientos trece con asis-
tencia del teniente de tesorero Bernardo de Urdal.

Lo mismo de las practicadas con asistencia de
Angel Anadón teniente de tesorero los años de mil
ochocientos veinte y cuatro y mil ochocientos veinte y
cinco, certificando el Sr. que practique las diligencias en
virtud del citado libro de visitas, el orden que se ha observa-
do en la distribución de los derechos y multas los años en que
dejaron de asistir los tenientes de tesorero; para lo cual.

Al Sr. Mag. D. Lo. C. proveyer de computación en
la forma ordinaria, con citación concurra, y pite justicia:

Andrés Garçon.

Auto - - - El Promotor en Consejo en las averadas a catorce de de-
ciembre de mil ochocientos treinta, leída la petición ante-
cedente, el Consejo Real mandó y por este auto mandó despa-
char las computaciones que se suplicas, por lo que en su virtud,
cualesquiera Sr. Real con vista de los autos y libro de visitas
que se fieren, saque y se le a las partes suplicantes la copia y
certificación que pidan para el efecto que las solicitan, prece-
dente citación concurra, y despachar por auto a mi, presen-
te los Srs. Jueces, Alonso López, Don Jerónimo Moyano
y Rafael de el Consejo. Juan Crispín de Benza Sr.

Don Juan Crispín de Benza Sr.

En la Ciudad de Sampdoria a diez y seis de Seti-
embre de mil ochocientos y treinta. Yo el Sr. D. Pl.
infrauto. don J. C. con el despacho de computación,

precedente en su persona a D. Juan Maria Goni
Procurador contrario de esta causa para q si quisiera
venir a dar congreso y comparecer las copias
que la misma comprende y enterado dijo: se da
cielo: firma y en fe de ello yo el

Juan Maria Goni
J. M. Goni

Notifiquese

En siguiente linea otra citacion como la precedente
a D. Andres Goni Procurador tambien de la mis-
ma causa y obediencia del despacho de comparecer
y enterado dijo: se da por citado: cito responde: fir-
ma y en fe de ello lo hago yo el

Andres Goni
J. M. Goni

Notifiquese

Vrros y. Thomal.
In red. S. P.

Javier Maria San Juan de D. sobre Ardia en el nombre que representa en su causa contra las Villas de Uroz y Monreal como sedio mejor proceda digo que sin embargo de su auto f. 168. y pedimento que comprende declaracion no habia lugar a' otra seña de proveer como lo tengo solicitado por lo que en Dio y justicia comiste general y favorable de autos que reproduco.

En la anterior instancia se demostro concluyentemente por parte de D. Joaquin Carbott la inepticia y debilidad de la informacion contraria y lo distante que eran las Villas de Uroz y Monreal a' accion de la posesion informacional que alegaban a su favor. Por esta razon es indudable que las Villas de Uroz y Monreal no podian ser mantenidas en la posesion de una propiedad de Mayorga al Prigadria Carbout que por sola era calidad no era sujeta sino a' prescripcion de la posesion informacional. Sin embargo fueron mantenidas en ella y no fue decretada la causa en concepto de no dependido de la informacion sino la manifestada por el Fiscal de C. T. en su memoria del f. 134. Hallana despues la dificultad opuesta por el Fiscal de C. T. con el certificado del f. 152. fuenta en el caso de que cese la manutencion de las Villas de Uroz y Monreal a' critico de la verba contenida en la sentencia de Uroz y Monreal de otro concepto f. 135. y 146. Cuando no se tratjere en este pre caso y fuese necesario dar mas amplitud al officio actual. Cuyo que fundamento podian tener las Villas de Uroz y Monreal la legitimidad de su quimerico Dno. La Merina en un officio p. n. lico: los officios publicos son uno Dno. merico a la Magistad y una propiedad particular de otro Dno. Solo que el D. N. que de dispone a su arbitrio de los officios publicos y de sus propiedades. Sum que no son imbecibles f. 150. Naturales y manufuras

de todo comercio humano, sin embargo las leyes de la Real
Crona legitiman la enagenacion. Quando V. M. enageno en ju-
ricas e imperiales circunstancias lo oficio publico con la calidad
de rebentacion de la corona y de tanto de los Pueblos transmitidos
a favor del comprador el dominio de aquellos o por mejor decir
el comprador se subroga en el de V. M. y de su virtud puede
mas libremente a todo lo que el oficio en la forma que el
Poder Real antes de la enagenacion. Las Villas de Urior y
Donreal se atribuyen a todas. Asimismo en el momento que la
Merindad de la Ciudad y Merindad de Sangüesa y de Guirizte
las de las mismas Villas contrarias, y pueblos de su jurisdiccion
y Valles de Tragonosa, Lizcain y Arriagoiti son de
publico uso y propiedad de la Real Crona y que
V. M. quise disponer de su arbitrio el dominio y propiedad
de los of. publicos e imperiales de la Ciudad y Merindad de la
guirizte. Las Villas de Urior y Donreal se atribuyen a
toda la que al V. M. correspondian en propiedad y en toda
su plenitud todo lo que de las Merindades de la Ciudad y Merin-
dad de Sangüesa antes de la enagenacion y agracion de la
Real Crona. Deminguna manera. Si mande V. M.
enagenar por enajenacion e imperiales circunstancias lo
oficio publico con la calidad de rebentacion de la corona y de
de tanto de los Pueblos transmitidos a favor del comprador
el dominio de aquellos o por mejor decir el comprador se

Subroga en todo el C. M. y a su virtud pudiesen libremente a
todo lo que el Oficio en la forma que C. M. podia mandar antes
de la enagenacion quien podria disponer al principal de mi oficio con
prior de la Merindad de la Ciudad y Merindad de Langüera lo que rogati-
vamente podria mas libremente a todo lo que el Oficio en la forma que el C. M. po-
dria mandar antes de su enagenacion? Lo oficio publico su origen a la Real
persona indispensable, o en individuos, integros y totales de la Real persona
como parte integrante de su entidad y de la soberania y por esta razon
es inseparable de su enagenacion la cláusula de reversión a la corona. Pero
por principios eternos es claro que las Villas & Prior y Honorable no po-
dian tener ningun otro oficio publico de su Merindad ni en la
los Pueblos y Valle de su jurisdiccion antes de su enagenacion, por que
toda ella era una propiedad privada de la Real persona a la que estaba
dependiente. Por la enagenacion o merced de su Merindad a la Ciudad de
Langüera y Lugar de su Merindad hecha en favor del principal de mi
oficio y sin antecedente segun resulta de la Real Cedula de fe. 28 de
transmision a su favor todo lo que C. M. tenia en la expresada
Merindad, y como su Subrogado y poseedor el Brigadier Caballero man-
tubiese a todas las prerrogativas inherentes a dicho oficio en la misma
una forma que el C. M. podia mandar antes de su enagenacion. En
que época fijaran por las Villas & Prior y Honorable su derecho quine-
sico a una gran parte de su Merindad? Se previene por otra parte que
era dimencion repugnante a la naturaleza de un individuo
cuando es un oficio publico. Por tanto regular que las Villas de
alors que alegan en su Merindad un origen anterior a su enagenacion
por que ya se debe probar que todo oficio publico es una propiedad

S. M.

Juicio Nuevo por las Villas de Union y Monreal en una causa contra D. Jose Abadia en el nombre que representa, como de Vro ungo proceda digo que sin embargo de suscritos f.º 172, no se probare como lo tengo solicitado, por lo fav.º de auto q.º reproduzco. Es demeradamente abeurada y peligrosa la proposicion de Abadia, por la que asegura, que en la anterior instancia demostro la inejecacion y debilidad de mi informacion, y lo distanco que estan las Villas mis partes de haber acreditado la posesion inmemorial que alegaron a su favor. La superior justificacion de Vro con solo estas sentencias conformes mantubo a las Villas de Union y Monreal en su posesion y esos respetables fallos dan a la posesion controvertida toda la legitimidad y fuerza que se necesitan para su respectiva legal calificacion quedando solemnemente garantida.

No cabe sin violencia el gemino sentido y natural inteligencia de estas sentencias de manutencion, atribuir a lo que el Fiscal de S. M. manifesto en su censura del f.º 131, por que si el Consejo hubiere estimado oportuna la idea de dar cenura, en vez de dar la manutencion, hubiera mandado que Clarobol y Albizu hiciere fe de la confirmacion por S. M. sinante el privilegio de nobleza de su Merced. Este era el giro regular en su caso y ley, y no resulto el contrario, como si no se hubiere atribuido a aquella especie, y concluyese las sentencias con la usual ordenacion de estos juicios para dar fe de la posesion y propiedad el certificado del f.º 192.

Viendo conoce Abadia, y lo acredita con el hecho de entrar a binencia el punto principal, userrandose cuando lo permite el estado de la causa de Asturias los solidos fundamentos que sostienen la accion de las Villas, y preliminarmente pregunta bajo cualq. poderan obtener la legitimidad de su posesion de Vro. En consecuencia estan demeradas como poseedora a saber, que era legitimidad esta sostenida en la abundancia y concluyente prueba que dieron

de supresion, en el juicio anterior y en la ley, por la que se probeyó que los Meri-
nos y sus tenientes no bixen los p[ro]p[ri]os y medidas en los Pueblos que tubieren privilegio au-
tentivo o costumbre, o posesion inmemorial, de ser bixitadas por sus Reg. u otros
oficiales para ellos diputadas

Esta ley amiguita toda la defension que hace Alaria tomandola de la cali-
dad de oficio & merino y de que su propiedad es p[ro]p[ri]a del soberano por q[ue]
apenas se verese un principio de eterna verdad, tenemos, que por una ley
decomigra tambien el principio, de que hay y puede haber Pueblos que por pri-
vilegio, por costumbre o por posesion inmemorial, se hallan en la dema no bixita-
dos por los Merinos o sus tenientes de modo que probandose en privilegio, en
costumbre o en posesion, se reputara de memoria la fuerza de el Me-
rino a que corresponde el Pueblo o Pueblos que tengan semejante excepcion

En su qualquiera suceso anexo las Villas de Vizor y Monreal con-
se justifico claramente en el juicio anterior, y en presentacion del Aviliso de la ley
producen una p[re]nunciacion de d[omi]nio de que en ante la Real persona de V. M. se oyo por
su providencia que nombrase la merinia de Sangüesa se atempenata en
Vizor y Monreal en los terminos, que lo han alegado y probado, y nada mas
justo, que pasase con las mismas condiciones al que antes se tubo de of.
por colonias del soberano

Atenco lo qual, d[omi]no Jav. d. c. d. d. Sup. m. d. sin embargo del
caso contrario probeyó como lo tengo sup. d. que en an[te] procede de d[omi]nio y ju-
ricia que pide y postea = Aviliso a d[omi]no D. Puella = Dulla

M[er]ino y Monreal

S. M.

En tanto Buelta por de las Villas de Uroz y Monreal
en su causa contra D. J. de Madia en el nombre que resp.
como de D. J. de Uroz y con el debido respeto, sup.
à revista, de la sentencia de vista de v. Consejo del 18,
y en favor sup. digo es de revocar sustitir ó enmendar y de
proveer como lo tengo sup. por lo que de aquí que reproducir

Las Villas de Uroz y Monreal no han seguido al Briga-
dier D. Joaquín Claretot gettingir la calidad de Merino de
la Ciudad de Sangüesa y su Merindad ni tampoco le han inspe.
el ejercicio de ese oficio en ellas. Por el contrario su pretension
sobre el supuesto y principio reconocido, de que la Meri-
ndad es de Claretot, y de que se ha ejercido siempre por sus en-

secretory aunque de una manera limitada y no absoluta
se consigue, supen las villas más partes un oficio q.
salvo el superior concepto de v. Consejo, de prime. sup.
con abere declarado à Claretot Merino de Sangüesa
y su Merindad y mandado que no se le pida el ejer-
cicio de ese oficio, porque no siendo este el objeto de la cues-
tion, ni habiendo materia para su contravenia se
deja de determinar el finis disento sobre el modo,
en que el Merino Claretot puede y deve desempeñar
la Merindad en Uroz y Monreal, esto es, ni absoluta-
mente, à si de la manera limitada, que se pretende en
las villas

Se diga que por esta sent. se ha reservado à sus
partes más ó menos para que del que tubieren so-
bre el modo de vintas los pesos y medidas, men.

S.

A

En este negocio de Dⁿ Jose Abadia en el nombre que
representa por su Es^{or} de la una las villas de Ormaz y Monreal
Buella el sup^o de la otra y el nuestro Fiscal a quien se ha comu-
nicado este expediente-

Se declara al Brigadier Dⁿ Joaquin Asteasu y Abizu por Merino
de la ciudad de Sangüesa y su Merindad, y en su consecuencia no le impidan
el ejercicio de ese oficio las villas de Ormaz y Monreal, reservando a estas de
D^{no} a salvo para que del que tubieren sobre el modo de visitar por medidas, usen
de él como vieren convenientes asi se manda. Esta rubricada por los S^{es} Jui-
ques, dos merinos y foganos del consejo.

~~El Consejo~~ Se pronuncio esta sent.^{ca} en 26, de Sep.^{re} de 1829, por
los S^{es} Juan Lopez del consejo.

Camp. 27 Agosto 1829

Señor D. Juan Peralta

Tomal

Recuerdo y salud: ala suya a hoy fecha diez de
habiendo la suya al momento de su recibo al Sr. D. J.
Sabia Sabido, entera de su contenido ha puesto a con-
tinuacion la nota cuya copia literal se adjunta.

En efecto el amo se halla mas alibido de su indis-
posicion y sigue bien aunque lo dia pasado estuvo en
algun grado.

Y con respecto a su pro. me y demas, queda de
V. M. como S. S. 9. S. de D. J.

L

Figuel. Maria Elena

Puerto D de Agosto 1829

Muy Sr mio eno rtestacion a la de V. sino para
de cir q. por este dia que V. mehta no puedo salir
a esa por el motivo q. esta. Mens de gñaces, preso
en de serpenã no me de ellos, a bisarse con alguando
de tiempo, no ofrecio nlo otra core queda de V. su afectisimo
servidor

Manuel Artieda

[Faint, illegible handwriting on the left page of the document.]

[Faint, illegible handwriting on the middle page of the document.]

[Faint, illegible handwriting at the top of the right page.]

Al D^{no} Miguel Jose Cruz

en

Monseal

11

Don J. J. suplico que el Teniente
de Merino se halva quiza tomado
tiempo para consultar con el apde
rado de su frenal, lo que deba hacer, y que
acas se acudira al frenal. Para evitar
lues toda result, sera mejor que se
le buelba à escribir señalándole dia
fijo, y avisándole que sino se fha
se hara la venta sin el, como se ha
efectuado segun parece, en otras ocasio-
nes.

se le oficio al Teniente Merino
en 28 de Agosto, diciéndole
le venga à hacer noche
el lunes 31 del mismo, y
salir à la villa el día
Martes 1.º de Septe, para
cuya va llevo de pro-
prio el Al.º de Gabriel
de Tabalra; en 29 de
Agosto.

Punta la Reyna Agosto 26/829

Mr. Peralta, el portador de esta es
mi padre, el para a esa a hacer la visita con v. v.
a una de referir las puestas y medidas de ese par-
tido por el motivo q' yo hago falta en mi
casa de tener la mujer en fama y así le
dará v. a mi padre una letra del dinero que
le entregue a v. para q' lo partamos a medias
conforme tenemos la escritura

No requiriéndose otra cosa mardo v.
a tu amigo

Man^l Artieda

M
Puente la Reina 16 de Agosto 1829

La Realta en contestacion al de V. de lo de 19 g.
no puedo salir a esa para el dia que V. me cita, por el
motivo que mañana, soy de salir a la cobranza i esgracia
como V. sabe que no se puede dejar para otro tiempo, y
si puedo concluir esta semana, pasare con la misma brevedad
el dia menos posado

Mande V. a su seg.^o servidor

Manuel Artieda

Pamplona 6 de Agosto del 1830.

Señor D. Andrés Bata.

Querido amigo y Señor. Por la memoria
que yo asumo en la Ciudad del Obispo
Micoles en el Negocio de la Villa y la
Cruz, como D. Juan Abadía, sobre la Me-
moranda de mando y comunicacion de la Real Cedula
al Sr. Fiscal y con lo q. digo. Para q. me
comunicada para sobre el contenido del
Negocio q. me da. y me mande avisar lo
en el oficio de Sr. y amigo L. B. B. M.

Andrés Bata

15 de Junio 1830

J. D. M. Andres Peratto

Querido amigo y S.^{to} consiguiente a la conformidad de nuestra última carta, y haber combenido su S.^{to} Padre y mi amo en que representara la demanda contra el teniente de alcaide lo hiciera en el ultimo tercio y remando pararse a la Plaza hoy Abadía a nombre de un municipal representando interes ha solicitado se le comuniquen la instancia y sea mandado tenerse presente al tiempo de la vista acompaña copia del recurso de las Villas, y mande lo que oquiera a su amigo J. D. M.

J. D. M. Andres Peratto

T Uru 2 de Sep. 1830.

Andier. Deseo à la bierre tu apreciada del
Dij esto tenor que y reveria que mañana
na vienes y procurare concurrir à San Juan
para la noche y en su defecto el Sábado de
matutina pero me inclino mas à esta
segunda parte, conque si tu paras mañana
na anticipa parte à tomar circa de hora del
Lic. de Avion y que sea si hay aviso
la mañana ó tarde del Sábado.

La que incluya para San Juan
el de Lavatza la encaminara las expresiones

Tu Padre

Nicolas Puente

Camp. 12 de Nov. 1830.

Querido amigo y Señor: No he dado con una anticipacion
contestacion á su oportuna de 28 del mes ultimo hasta que tuere
tiempo oportuno, y haciendolo ahora devo manifestarle que el
dia pasado se me dio p. mandencia para volver los autos de la
Ubenima, lo he cumplido porque tenia esta dispuesto p. impo-
ner, mandando tarar el pleito; esto mismo he escrito á
su ser. Orino y mi amo D.^{no} Nicolas B. y regular q. ambos
se pongan de acuerdo p. venir á hablar á las 11. la semana
proxima, y quedo de v. su aff.^{to} amigo q. b. s. m.

Benito Sanjon

4
Tampón y Sep. N.º 30

Fernando Amador Señor Segura Ofici en mi último
acompañó el despacho de Computra para que sea
cada las copias procure remiármela sin demora,
quei deben presentarse para que el Abadío queda
contentar á nuestros agrados, y quedo suio afecto comi
co 9. de S. Of.

J. Andrés Barja

1
A. M. Anders Gen
Kaltalimo Real
Honnrad

Camplona 12. de Setiembre de 1830.

Señor amigo y soco: Con la apreciable de
vñ. de 9. del corriente recibí el papel de notas que acre-
dita el orden observado en la distribución de multas
y demás; esta mañana el Lic. do. Fariu con mi asistencia
ha dispuesto los agravios cuya copia acompaña, y por el
primer correo remitire á vñ. el despacho de compulsas
para que se saquen los testimonios que se refieren en
las notas, y queda de vñ. su afecto amigo seg. serva.
J. B. S. M.

Antonio Sargola

J
Tampón y Abril 26 de 1830

Fuero amigo y Señor: Acompaño copia de la sen-
tencia pronunciada en el negocio contra D.^o Jose
Abadio, y estare a la mira por si suplica a 3.^o ins-
tancia; este mismo abito es dado a un Señor Primo
y mi amo D.^o Vital Buelto, y queda a la disposi-
cion de Vm su afecto amigo J. B. S. ff.

José Bujón

Primera Sentencia de las Villas de Umoz y Almorad con
Abadía.

Se confirma la sentencia de venta de nuestro conde D. Juan y
señ de Setiembre último folio ciento ochenta y uno de este auto, con la con-
tencia en vinicias tojperos y medidas, tanto en las Villas de Umoz y Almorad
real, como en los Pueblos delos valles de Uragonda Vizcaya y Albiangosti, sea
y enienda tambien con la del obispo y en. no an se declara y manda por
D. Pedro Saura y Lopez, Par Meximo y Fajalla. del Consejo y Audiencia de la Coruña.

Se pronuncio en 24 de Abril de 1830.

Acute Ducta Pion & Villillas de Urroz y Mon
 real como D. No. mejor procedi y en uso de la co
 municacion que de las Indias por la Sentencia de D. No.
 Consejo folio 158 del expediente 1538 de D. No. Abadia apode
 rado General del D. Brigadier D. J. de Ustarrort y Albr
 no de la Ciudad de Sevilla digo que el expe
 to, que juramente nace la referida declaracion de
 pro Consejo, hace que mis partes Cumpliendo de
 nuevo con la dispositiva, a' p'ceda & que quella
 se les coarta la defensa, con el fin de haber redu
 cido los terminos de la comunicacion a' un punto
 tan estrecho como es el de solo mi exento, y p'ceda
 con el D. la villa del D. No. J. M. y dan
 D. No. en seguida Cuenta meormente a' D. No. Consejo
 hende asi que la accion entablada a' nombre de
 Carebot, es rigurosamente una Demanda de
 propiedad que falto el superior Consejo de D. No.
 Consejo, exige un juicio ordinario y abierto con
 todos los terminos Convinientes; una Completa
 Audiencia, admision a' prueba, y en caso nec
 sario dos instancias en vista y revista. Con
 tenor juicio Inembargo de ser poseorio, tubo to
 dos los tramites, y con mayor motivo los pide el
 juicio de propiedad; todo lo cual se espone en jurra
 defensa de mis partes, no dudando que el superior ju
 rificacion de D. No. Consejo, redunda a' traslado de commu
 nicacion absoluta, la que ha sido limitada.
 En el entendiente dando las Villas de Urroz y Ellor.
 cumplimiento a esta comunicacion, deben manifestar q.
 indistintamente pretende el apoderado de Carebot y Albr

que este sea reconocido por elleximo de la Ciudad y
Merced de Sangre, porque nunca le ha
gao mis partes en todo, ni la propiedad de
Merced, y lo que han referido ha sido lo el
Jefe de esa Gran en unos yellow con la pleni-
tud que lo apetece, porque con respecto a Merced.
y Pueblo de su jurisdiccion no ha podido hacer
ningun su ten. te. sino en Compania de su Alcalde
y no y por lo que respecta a los Pueblos de Traga
Merced, Lixocain y Aricacoti, no ha tenido la me-
nor intervencion el memento ni su teniente, y que
ha sido y es pueblo del Alcalde y no del Jefe
de Merced de sus partes y medidas.

Esta es la posesion inmemorial, en que han
tenido las Villas mis partes, segun la Comprova de prueba q.
dieron de lo en el juicio anterior, y a las que la Superior
Autoridad de su Consejo dio un valor legal, por las sen-
tencias conformes a vista y revista de J. de M.
y J. de B. de 1828, folios 135 y 146, y esa mis-
ma posesion acreditada y en que se las mande mantener
lo hoy un robusto y eficaz fundam. contra la
demanda de propiedad del Merced de Sangre y
de Merced

se pronunciaron las referidas sent. y en manuseo
con vista y presencia de todas las razones que
carevot expuso y exhibio para demostrar su pretendido
Dro. a ejercer la merced con toda plenitud en las
Villas mis partes, y Pueblos de su jurisdiccion; y sien-
do no ciertos los efectos contra la respectable posesion
mal podrian causar efecto en el dia, una vez que na-
da nuevo se propone en contrario, en apoyo de su in-
tervencion, pues no lo es el remedio que se pide de lo

que vino el Fiscal D. D. en la 2ª parte de
la sumaria folio 134 por que se tubo por cierto al
tiempo de fallar la causa, y las de venencia
no contienen expresion alguna, por lo que queda
declarar, que vno. Consejo adopto la opinion del
Fiscal N. M., y en su lugar se ve una reserva
suilla y ordinaria en todos los juicios por
prior con llamamiento al ~~propietario~~.

Tampoco comprende una especie nueva
incondicional de doppel, la certificacion de
Miguel Gordon por que ella no dice mas, sino
que el oficio de teniente de la Ciudad y Merindad de
Sanguin, no esta comprendido en la Circular
de 1819 que manda se quiten y confirmarse
todos los privilegios que no lo eran por S. M.
reynante y fuera de la certificacion de Fiscal de D. M.
nada hay que impedir, ni en la S. Sent. de vno. Con.
que sea Capataz indubi el concepto, de que por
la dicha Circular o no confirmado el oficio de
Merino en su reuoc. por S. M. reynante, se
declarase a favor de vna causa anterior,
ni su dno. absoluto de propiedad en la forma que lo
previa; de modo que la actual celebracion de
ese punto, ni da mas dno. al Merino de Sang.
del q. antes tenia, ni quita a las villas de
Aznor y Almorax el que acreditaron tener, y
en cuya posesion se les mantubo.

Atento lo cualy de mas fav. a S. M.
sup. mande declarar no haber lugar al expedim.
contrario folio 153 o bien absolver a mis ptes.
de su contenta, dando por bien impugna de las

En el mismo oficio presentado, declarando en
caso necesario que a la villa de Urua le compete
visitar las penas y medidas de los pueblos con
premio en los valles de Yraguandoy, Lizoand
y Amiaroiti por medio de D. N. de S. y no sin
concurencia del mismo de Sangüera y prelle
vinda, ni de su teniente, y de la de Monreal el
de Chaves dichos visitados y de los pueblos de M
jurisdicción por medio de su alcalde y no en
compañía de D. N. de S. o su teniente de fines
ant. procede de D. N. y juicio que fue y
corra = Avitia de D. N. = Dr. Puerto = Puerto

Propio y otro
de Puerto

Pamp. A 30. de Agosto de 1723.
J. M. Andrés Peralta

Docayo amigo y S. M. acompaña copia
de la sentencia pronunciada en la causa de exco.
y la de Vnos con. D. José Abadía, la también
porra instrucción copia del último escrito de exco.
y censura del Señor Fiscal, e iguales copias he
remitido así S. M. Primo y así como D. Nicolás
Buelta, y pidiéndos en de acuerdo combindra
setome este negocio con teor, no solo por la
trascendencia si es tam. por el perjuicio y uso
que hade causar el que los libros y atados de
Vnos y el morral bayen detras del mismo
siabiendo de Docayo gratuítem^{te}, y queda del
suaf am. L. B. S. M.

Andrés Peralta

Noticias Antonio Torcoya Señor de las Villas de Enxoz y
 Utrera como de otro mejor proceda digo que han pleito que han
 litigado en nuestro Consejo con D. José Abadía vecino de esta Ciudad
 en representación de apoderado general del Brigadier D. Joaquin
 de Clonbot y Albrav vecino de la de Sevilla y Utrera de la Cui-
 dad de Sangüera y su Utrera sobre el modo y forma de ha-
 cer las bitas de peso y medidas en los Pueblos mis partes y en
 los de sus respectivas jurisdicciones, queriendo aquel que se verificase
 sin perjuicio et temerario y sin la concurrencia de los Alcaldes
 y Jueces de ambas Villas se pronunció Sentencia en 26 de Set.
 de 1729 declarando dicho Brigadier Clonbot y Albrav y
 Utrera de esta Ciudad y su Utrera y que así consecuencia
 no le impidiesen el ejercicio de su oficio las Villas mis defendidas
 acerbándolas su derecho a salvo para que del q. tubieren sobre
 el modo de bitar los pesos y medidas usaran del como bien
 compeniales, y habiendo mis partes duplicado de esta Sentencia
 crebida, por lo que se pronunció en 24 de Abril ultimo y
 confirmo con quella cuitencia en bitar los pesos y medida
 tanto en las Villas de Enxoz y Utrera como en los Pueblos
 de los Valles de Trigueros, Siguam y Canicogiti pues
 y se mandare también con la del Alcalde y Jueces

Quedo pues ejecutoriado lo que habrán solici-
 tado mis partes esto es la cuitencia y actiba interbención
 de sus respectivos Alcaldes y Jueces en las bitas con el temerario
 de Utrera; no es nuevo el modo de realizarlas sino que como
 se demostro en el pleito por lo que respecta a la Villa de Utrera
 real heran conocidas las circunstancias todas con omne glo-
 ra practica constantemente observada: Segun ello el Alcalde
~~de~~ ^{de} ~~Utrera~~ ^{de} ~~Utrera~~ con anticipacion al temerario de Utrera el dia en q.
 debian principiar las bitas, y en ellas y esteneran al mismo
 Alcalde por derechos limitados de lo q. quedaba sobran-
 te de lo pagado por los Pueblos y de lo que se exigia por
 multa deducida la parte de D. Real Fisco despues de
 cubiertos los alimentos de todos lo que interbeman y las
 dietas del turno siendo la otra mitad para el temerario de

Merino

Pero este que actualmente lo es Manuel de Torreda, sin embargo de que se ha conformado siempre con esta costumbre impetechen de la cosa sin pena aora no solo en pagar a los Alcaides de Oraz y Almorreal de la prerrogativa merente a un noble oficio de disponer por si el dia de las Suitas sino q tambien quiere privarlos y a los Linos. enteramente de sus emolumentos y dictar y ena que asi ingrese en su poder todo el producto lo que sin duda demana del reinante que es el respetable fallo del Nuestro Consejo por haber mantenido o dado a los Alcaides y Linos de ambas Villas aquella octiba interbencion sin tener presente que en el hecho de concederla fue en el modo y forma acostumbrada y en que no ha habido alteracion como que no ha sido parte del pleito. Lo mismo es exclusivo del teniente de Merino y no dudan ni partes que su principal claridad ninguno interes tiene en ella; y para que las cosas sigan el orden justo y regular.

El O. el Sr. D. m. prueba relacion que ha ra el Secretario de los antecedentes declaran q. a los Alcaides de Oraz y Almorreal corresponde la prerrogativa merente a un oficio de señalar el dia en que deben hacerse las bestias de pesos y medidas en su jurisdiccion habiendose con anticipacion al teniente de Merino para que asista a ellas y asi mismo que a los Alcaides y sus respectivos Linos. Les puxance la participacion de sus productos en la forma q. se les especifica en este pedimento con arreglo a la costumbre y practica observada hasta ahora en Almorreal; y con consecuencia libran la correspondencia man egecutiva que corresponde con el teniente de Merino Manuel Torreda q. que cumpla en todo sus partes sta costumbre y las referidas sentencias del Nuestro Consejo que en nada la han alterado pues todo procede de otro y justicia que pido y costancia de D. B. de Oraz por breves. L. G. G. G.

P.M.

Javier Maria Goni Pár. de D.º Jose Abadia vecino de esta ciudad y apoderado general del Brigadier D.º Joaquin de Arebom y Albizu en su junta con las villas de Oroz y Monreal como de dño. mejor proceda digo, que se debe declarar no haber lugar á impedimento folio 203. por lo que endio y justicia conviene, general y favorable de amor que reproduzca.

Se conoce muy bien que los Alcaldes y ^{vecinos} de las villas de Oroz y Monreal litigan á costa de los fondos publicos, pues de lo contrario no tendrían tanto empeño en traer irremediable el negocio de la Merminia. En uno de mis autos escritos se dijo que la causa contra la Merminia la orenian los ^{vecinos} de las villas de Oroz y Monreal, no por la conveniencia y bien publico de estas, sino por el interes particular de aquellas, y la promoción del actual recurso viene á confirmar la verdad de aquel arnicio.

Pero si mi parte no se equivoca muchísimo, es de conciencia al apuro en lo que respecta á las villas de Oroz y Monreal, y á costa de los fondos de las mismas, hacen sus ^{vecinos} ~~ellos~~ y principalmente sus ^{vecinos} ~~ellos~~. En efecto: la ley asigna ciertos y determinados dños. al Merino por las viñas de los pozos y medidas que haga entre los pueblos de su partido: entre dños. no pueden aumentarse por razon de que así tan á las viñas de pesos y medidas el ^{vecino} ~~ellos~~ y el ^{vecino} ~~ellos~~, y es Consequente si á ellos se les había de contribuir con algun tanto habia de ser de los mismos dños. asignados por la ley para solo el Merino, y era injusta, no solo por que ataca directamente al dño. de propiedad, sino tambien por ser opuesta á la Real Cedula que obra al folio 38. y á las sentencias de otro tiempo que se dieron en juzgado.

El principal de mis parte es el unico dueño de la propiedad de la Merminia, y de consiguiente deber ser el unico dueño de sus producciones. ¿A quien se le exigiria el valimiento de un oficio enagenado de la corona? ¿A quien el cincop.º ciento de los productos? Es claro que se exigirian uno y otro al principal de mi parte como el unico poseedor y propietario de la Merminia. ¿Y seria justo que los ^{vecinos} ~~ellos~~ y ^{vecinos} ~~ellos~~ se llevasen la mayor parte de los productos de esta Merminia sin responsabilidad alguna, y que á mi defendido le quedase el vacio titulo de unico propietario, y todas las cargas de esta propiedad nominal? Este absurdo que choca con todas las leyes del dño. de propiedad, puesto en practica y ejecucion

J

Obligada al principal de mi defendido à abandonar enteramente el oficio de su Merindad, como perjudicial à los intereses de su Magestad.

Esta Real Cédula que obra al folio 38, remanda contribuir al Merindad con todos los días y salarios anexos y pertenecientes à la Merindad entera y cumplidamente sin faltarle cosa alguna. Como podrá convenir para era soberana voluntad por lo que se previene que el merino perciva integramente todos los derechos y salarios inherentes y anexos à la Merindad con la pretension formaria que conspira directamente à dismembrar en su mayor parte los días inherentes al merinado. La superior comprensión de vno consep advertirá de detuego que las villas de Oroz y Atornaco no pueden participar de los días de la Merindad, si ha de observarse invariablemente como corresponde el literal tenor de esta Real Cédula. Con arreglo à esta se declara al Brigadier D.º Joaquín por Merino de la ciudad de Sangüesa y su Merindad por las sentencias conformes de vno consep folio 181. y 199, y aunque en la última se ordena que las villas de peso y medidas se liaga con la asistencia del Alcalde en.º en las villas de Oroz y Atornaco, y en los pueblos de los valles de Izagaonda, Errocin y Aniagoita, no por eso podrá inferir nada que sea dismembrado, ó dividido la propiedad de la Merindad sino que corresponde en toda su integridad al principal de mi defendido, y à esta integridad es inherente à la de todos los días y productos propios y privativos del oficio de Merino. Al decretar vno. Real consep era asistencia del er.º y cth.º à las villas, entubo bien durante de crear q.º er.º cth.º y er.º habian de venir pidiendo mas que la asistencia esto es, la mayor parte de los rentas y días de la Merindad apoyados en esta misma asistencia como si por ella pudiera dismembrarse la integridad de los días adjudicada entera y cumplidamente à favor del Merino por expresa voluntad de V. M.

Denada si ve alegar actos de posesion contra la disposicion de una Real Cédula, no solo por que son absolutamente inciertos, sino tambien, por que quando no lo fueren deberian su origen à un asistente corruptela. D.º Mag.º mandó que el principal de mi parte perciviera todos los días y salarios anexos y pertenecientes à la Merindad entera y cumplidamente sin faltarle cosa alguna. El principal de mi defendido vive absolutamente convencido de que vno. Real Cédula jamas puede faltar ni dejar de cumplirse.

se en toda mención.

Atenido lo qual V. A. Asistio el P. D. D. Juan de Torres y Guzmán

Censura

El Fiscal del C. M. mediante la comunicacion que por la sentencia fto. 216. se le ha dado de este auto dice, que por las villas de Cruz y Morreal se replica en un auto folio 203. que se les declare corresponden a sus Alcaldes la prerrogativa como inherente a su oficio, el Señalar el día en que deben hacerse las visitas de pesos y medidas en su jurisdiccion, avisandoseles con anticipacion al Teniente de Villenro para q. asista a ellas pero el Fiscal convida que esa solicitud no es justa y entiende tambien que compete dicho Señalamiento al Teniente de Villenro con arreglo a sus atribuciones, a que se agrega que tratandose de cosas de fraude en la rebicion de los pesos y medidas, si las Villas hacen el Señalamiento y tienen que comunicarlo a aquel se hace demeradamente publico y por consiguiente se oculta la materia que puede haber y lo que ombrene, en q. el Teniente de Mexico promoviendose de acuerdo bajo el dicho sigilo con los Alcaldes, Señalen el día y hora en q. se debe practicar aquella operacion, sin anunciarla a particular alguno para q. de responsabilidad al que se le justificar ha sido dicho o curado.

La segunda parte de la replica del pedim. referido fto 203 es que a los Alcaldes de Cruz y Morreal y sus respectivos Conos. les pertenece la participacion de los productos con arreglo ala costumbre y practica observada hasta ahora en Morreal, pero el Fiscal opina tambien que tampoco es justa semejante instancia, por las razones q. se expresan en el auto fto. 212 alargarse adicm. lo no obstante el Consejo acordara lo mas de su acuerdo. Comf. 16. de agosto de 1830. V. M. M. M.

Sentencia? En este negocio de las Villas de Cruz y Morreal Guzmán del Consejo su Procurador de la causa, D. José Abadía en el nom. q. le representa con el suyo de la otra y el nuestro Fiscal quien se ha comunicado en el expediente.

Se trabuiga a lo que las citadas Villas de Cruz y Morreal solicitan en supedim. fto. doscientos tres

de estos autos: asi se mandó - lita rubricada por los
Regente, Muzquiz y ~~Don~~ Merino del Consejo - Lepio
nuncio en 28 de Agosto de 1830

Paris 18 de Mayo de 1835
Don Marcos Heredia

Señor amigo y Señor: despues q^{ue} el traslado no
solo por muchos dias estubo dispuesto si es tambien
en diferentes juramentos en el Tribunal para despachar
digo para informar en el pleito de la Uleamia, se vio
ayertando ^{se} que no le dio lugar a ventose, y
para cuando llego se conduyo la lectura durante
la cual me hallé presente que se verifico en Sala de
los S^{res}. Regente, Ultramar y Sr. Lopez Merino
y Tafalla; pero tengo la satisfaccion de que los
S^{res} han perdido el pleito para sus causas, y en consecuencia
al en su tiempo el resultado.

Dura N. a. Jose que por una hora
me pide presentarse un pedimento ^{de} amor de haber el
Vizconde con ^{de} Garzon y Meninger para que se
tubiere presente al tiempo de la vista, pues que se vio
la causa el lunes, y el martes se suspendio el proceso
mandando perpetuar la inbucion con costas, por lo
cual se suspende, y van a presentarse los agraviados al
Consejo del Rey amigo E. B. M.

Punta

Señalada de las villas de Ormaiztegui y Monreal de la D.
Hacia en el nombre que se sigue

Se Copiaron las sentencias de vida de nu-
tro Donayo de veinte y ocho de Agosto ultimo folio
doscientos diez y nueve de estos autos, sin embargo de la
agravacion de las ciudades villas de Ormaiztegui y Monreal folio dos-
cientos veinte y dos de los mismos, a que se deducen una
berluga. Asi se manda a J. de Negrete, Alvarquez,
Laurer y Lopez Moyano y Tapalla

Se firmaron en D. de Mayo de 1831

1 - A virtud del linage que han seguido en los
Tribunales Reales de esta Real Villa de Madrid y
Alcaldes, contra el merino de la Merindad de la
Ciudad de Logroño, sobre el modo de hacer la
Vista de los pechos y menas, en el que ha re-
caído decisión mandando a la Merindad por el
Merino en todos los Pueblos de dicha Merindad,
y que los dichos pechos de las expresadas Villas
se acompañen en la Vista en su respectiva
jurisdicción sin derechos algunos, se deva saber
si podrán excusarse de la asistencia a dicha Vista
los dichos pechos de las mencionadas Villas, o si se
les obligara a hacerlo sin otros algunos.

2 - Si supiere que la ley no detalla derechos algu-
nos que han de llevarse por el Merino por
razón de dicha Vista, podrán excusarse los
Pueblos a la paga de cosa alguna, o si tohan de ha-
cer de la cantidad de un real por dicho Merino, si es
el Merino, o si de otra manera tienen derecho a

3 - Vista los pechos y menas, de los Abades, y
demas Casas en que se vendan granos, o si
solo deban limitarse al registro de los del
Pueblo, por qualquiera de cada uno deban
celar del buen orden de aquellos, y si en el pri-
mer caso, podrán negarse al Merino la sa-
tisfacción de cosa alguna por razón de derechos,

4 - Si por los Pueblos de Logroño que hasta ahora no
hayan cotizado, podrá exorbitarse de Me-
naje la Vista de los pechos y menas, y no
venir al pago de la menor parte.

5 - Si dicho Merino ova arbitrio en imponer
multas por los faltos que encontre en los
pechos y menas, y quien ha de conocer
en el caso de negarse los Pueblos al pago,
y si el total de las multas excediere al
Merino, o como ha de repararse.

6 Si por lo que publica la ley, que el dnt. de
Merino debe ser uno, podrá acceder al Real
por lo de los Partidos de la Merindad, o en caso
no de Colegio, solicitando que sea en un
de ellos el nombramiento.
A todo lo que se arriba con el Licdo
D. Juan Maria de Arce, añadiendo quanto con
tempo procurado por la mayor claridad
del asunto. Manual 13 de Junio de 1731.

Con acuerdo de las villas de Xerez, y
Monreal, y valler de su Partido.

Andrés Perálta
no

Dictamen) Haviendome enterado de la precedente consulta del
pleito a que se refiere, y de las leyes concernientes a la
materia, doy mi opinion proveyendo, y por el orden
misimo, con que se hallan propuestas las preguntas.

1 Digo a la primera, que precisamente se ha de la
zudo por el Real Consejo, en el pleito referido, la asisten-
cia en las visitas de pesos y medidas del Al. y C. de
Baza y Monreal, a instancia de las mismas villas,
y de convenientemente no pueden, ni deben, excusarse a esta
diligencia, y si lo hicieran se calificaria su conducta
por culpable, y con raxon se les atribuiria a los Al. y C.
y por lo que ya dijo de ellos el Excmo. del Merino,
a saber, que no por la conveniencia y bien publico, sino
por su interes particular, promovieron los dos pleitos
que se han seguido. Estan pues, en el preciso caso de
anular sus derechos, como ha quedado ejecutoriada por las
sentencias del Consejo.

2 Por las leyes 6, y 8, lib. 2, tit. 6, de la Novisima

Prohibicion esta mandado, que los Merinos
y sus tenientes en las visitas de pesos y medidas no lle-
ven derechos algunos, sino las penas ó multas, que
se impongan á los culpados, vass la pena de 6 meses
de suspension, y de 30. libras. En cuyo quebranto los
Justos son libras de todo pago, y si algo se les erigiere,
no solo podran recusarse y negarse, sino quejarse en el
Real Consejo de la conducta del teniente de Merino.

3 — Digo á la tercera pregunta, que el Merino ó su
teniente tiene accion á visitar los pesos y medidas de to-
dos los que hacen oficio de comprar y vender con los ta-
les pesos y medidas, segun lo dixen en la ley 1.^a de
dho libro y titulo de la Novissima Prohibicion, pero
sin exaccion alguna de derechos, como ya se lleba dho.

4 — Digo á la quarta, que el teniente de Merino debe
obserbar la practica y costumbres, que ha seguido has-
ta el dia, en todo lo que no ha tenido variacion ó re-
forma por las sentencias del mencionado pleito: de
conueniente, si no ha exercido sus funciones en los Justos
de Lenorio, tampoco debe hacerlo en el dia, pero el apo-
nerse á qualquiera novedad en este punto, es del duto
del territorio, y no de las villas consultantes.

5 — La ley primera del citado libro y titulo pre-
viene, que la pena ordinaria y mayor por faltas ó frau-
des en los pesos y medidas sea la de diez libras, y que
pueda disminuirse segun la calidad y caso de las faltas,
y tambien que los Merinos y sus tenientes no hagan ex-
cuciones algunas, sin que preceda condenacion de Justo
competente, que lo es el M.^d del Justo, y el que
por conueniente es el que debe conocer de la causa, im-
poner la pena correspondiente, deviendose aplicar al
Justo y al teniente de Merino, segun lo que se deduce

De dha ley

6 — Ma desta y ultima pregunta digo, que con az

do à las leyes 9. y 10. de Dho libro y título los señores
de Merino deben ser Encomendados y por lo
tanto procede en justicia el pedir que por no serlo
el de la Merindad de Sanabria se haga y recaiga el
nombroamiento en suertes que tenga el título de Encomenda
Real; y esta instancia podrá hacerse bien por la fin
dad de Sanabria ya por las villas convecinas, ó bien
por el colegio de Encomendados que podrá à demas conve-
ner en su reclamacion à todos los señores de Merino
que no sean Encomendados, y sería conveniente que lo
hiciera el Colegio, y no las villas para remover toda que-
rela de resentimiento, ni los Encomendados à la Me-
rindad, porque no se atribuya à influencia de estos Pueblos, aunque
tienen accion tambien à pedirlo.

Este es mi sentir. Pamplona 14. de Junio de 1839.

Lic. do Arvizu

Camp. 14 de Junio de 1831

Querido amigo a J. al momento que esta ma-
ñana he recibido la apreciable de U. de ayer
con la comuta q. en ella me induce con oportu-
nidad de obrar en mi poder el pliego seguido sobre
la Merced, he pasado todo en persona al Sr. Do-
tor que quien examinados los papeles q. obran
la comuta ha dado su dictamen acordando en lo
terminos q. observara del que incluye para q.
he satisfecho a dicho Sr. Doctor 57, sea por que
entre de mis datos componen 20, los cuales que
daron al ciudadano de U. merecer, mandando
lo que guste a usted otro amigo L. B. Sill

J. B. Sill

[Faint, illegible handwriting on the left page of the document.]

Don Andres
Peralta Lima Real

Monreal



Puente 29 de Septiembre 1832

S.^o Alcalde de Monreal

Muy Señor mi sirvo para decir a V. que a ultimo de la
semana que viene voy a pasar a esa aca la vesita de pesos
y medidas de consiguiente tratara V. con el S.^o Peralta
si anda acompanyar V. l. e. des, en tanto que sea su servidor

Manuel Artieda

Puerto 10 de Septiembre 1833 S. J.

S.^o Pesalta ha ultimo del Corriente, soy de salida ha poco
un expartido de Consiguiente, por el mismo Correo le
escribo al S.^o Puerta para que conformando Ustedes el dia
nuestro, para que concluya en una salida: en tanto
quiere sus estidos L. S. M. 10.

Manuel Atienza